

## DICTAMEN

### SEÑOR PRESIDENTE:

Han ingresado para dictamen de la Comisión Agraria los proyectos de ley N°s 4141/2009-PE que propone una ley forestal y de fauna silvestre y 2349/2007-CR que propone una ley de promoción para la pequeña actividad forestal.

### I.- ANTECEDENTES

- a. El proyecto de ley N° 4141/2009-PE que propone una ley forestal y de fauna silvestre, presentado por el Poder Ejecutivo, ingresó al Congreso de la República el 22 de junio del 2010 y se derivó a las comisiones Agraria y Descentralización por decreto de envío del 30 del mismo mes.
- b. El proyecto de ley N° 2349/2007-CR que propone una ley de promoción para la pequeña actividad forestal, presentado por el grupo Parlamentario Nacionalista, ingresó el 22 de abril del 2008 y derivado a las comisiones Agraria y de Economía por decreto de envío del 24 del mismo mes y año.

En la sesión de la Comisión Agraria de fecha 1 de setiembre del 2010 se acordó constituir la Mesa de Trabajo para conocer y debatir la propuesta N° 4141/2009-PE.

Esta Mesa de Trabajo se constituyó como un espacio de apoyo al proceso participativo de los involucrados en el tema para elaborar el documento de trabajo base para el debate del proyecto de ley, recibiendo y analizando propuestas, buscando consensos para la inclusión de los aportes de la sociedad civil y en especial de los pueblos indígena y nativo y las comunidades campesinas, incluyendo a las comunidades indígena y campesinas.

La Mesa estuvo conformada por representantes de las siguientes instituciones:

Como miembros titulares:

- a) Las comisiones Agraria (Miembros titulares y accesorios o asesores); de Descentralización, Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado; de Comercio Exterior y Turismo; de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
- b) Los ministerios de Agricultura, del Ambiente, de Comercio Exterior y Turismo y de Relaciones Exteriores.
- c) Como representantes de las comunidades indígenas: la Asociación Interétnica de la Amazonía Peruana – AIDSESP, Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú – CONAP, Coordinadora Awajun, Consejo Interregional de la Amazonía Peruana – CIAM.
- d) Los gobiernos regionales de Amazonas, San Martín, Loreto, Madre de Dios y Ucayali.
- e) Como representantes de los productores: CONVEAGRO, Junta Nacional del Café, Junta Nacional del Cacao.
- f) En representación del sector académico: Universidad Nacional Agraria La Molina, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP, Colegio de Ingenieros del Perú – Capítulo Forestal.
- g) En representación de los productores: Asociación de Exportadores – ADEX, Sociedad Nacional de Industrias – SIN, Confederación Nacional de la Madera, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA.
- h) Representantes de las organizaciones no gubernamentales: Derecho Ambiente y Recursos Naturales – DAR, Sociedad Peruana de Ecodesarrollo – SPDE, Asociación Yacuñawi.
- i) OSINFOR.

j) La Defensoría del pueblo como supervisora.

La Mesa de Trabajo realizó... sesiones y, además de recibir diversos aportes al proyecto de ley, se acordó:

- a) Que esté abierta a la participación presencial o virtual de los ciudadanos e instituciones interesados en participar.
- b) Que las reuniones se registren en medios magnéticos y se transcriban para registro del Congreso de la República y las instituciones y personas participantes.
- c) Que se identifiquen los temas y artículos que requieren mejor estudio y debate, de ellos se recogen las opiniones y propuestas de los participantes.
- d) Que los aportes, sugerencias y propuestas se registren en una matriz electrónica a disposición de los miembros de la Mesa.
- e) Que las sesiones se cuelguen la página web
- f) <http://es.groups.yahoo.com/group/mesaleyforestalyfaunasilvestre>.
- g) Que para la difusión de las actividades se constituya el grupo virtual en "yahoogroups".
- h) Que se realicen reuniones descentralizadas en Puerto Maldonado, Pucallpa, Iquitos y Chiclayo, las que así se ejecutaron

Así, con la finalidad de tener la participación de todos los interesados en el tema, sea individual o institucionalmente, que conozcan los alcances del proyecto de ley y para conocer sus críticas, aportes y sugerencias, se han llevado a cabo las siguientes 5 audiencias descentralizadas, en la que participaron las siguientes organizaciones:

- a) En Puerto Maldonado – Madre de Dios, los días 15 y 16 de octubre del 2010, con la participación de: Presidente del Gobierno Regional, Dirección de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Madre de Dios, Federación de Castañeros de Madre de Dios, Federación Agraria de Madre de Dios, Asociación de Desarrollo Forestal de Acre – Brasil.
- b) En Pucallpa – Ucayali, los días 18 y 19 de octubre del 2010, con la participación de: Presidencia del Gobierno Regional, CONAP, Asociación de Extractores Madereros y Reforestadores de Ucayali, Confederación de Palmicultores y Palma Aceitera de Ucayali, Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, Aidesep de Ucayali, Universidad Nacional de la Amazonía, Federación Regional de Palma Aceitera de San Martín, Gerencia de Recursos Naturales de Ucayali, Federación de Comunidades Nativas Río Corrientes – Base Aidesep.
- c) En Iquitos – Loreto, 22 y 23 de octubre del 2010, con la participación de: Gobierno Regional, Programa de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, Asociación de Concesiones Forestales de Requena – Loreto, Comisión de San Andrés de Iquitos, Foro Ecológico, Frente Patriótico de Loreto, Asociación Amazónica por la Amazonía, Padre Paul Mac Auley.
- d) En Chiclayo – Lambayeque, 25 y 26 de octubre del 2010, con la participación de: Gobierno Regional, representantes de diversas asociaciones de arroceros y de protección de los bosques secos.
- e) En Moyobamba – San Martín, 27 y 28 de octubre del 2010, con la participación de: Dirección de Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín, Junta de Usuarios de Huallaga Central Bellavista, Junta de Gestión de Fauna Silvestre de San Martín, Proyecto Especial Alto Mayo, Universidad Nacional de San Martín Facultad de Ecología,

Asociación de carpinteros de Alto Mayo, Asociación Paz y Esperanza, Asociación Patrimonial Forestal.

Posteriormente, por diferentes medios de comunicación social se convocó públicamente a las poblaciones indígenas, comunidades, gremios, federaciones u organizaciones nacionales para que participen en el proceso de consulta previa, libre e informada, que se han llevado a cabo en las siguientes cuatro ciudades de la Amazonía, con la participación exclusivamente de representantes de los pueblos indígenas:

- a) En Satipo, los días 24 y 25 de noviembre del 2010:
- b) En Pucallpa los días 29 y 30 de noviembre del 2010:
- c) En Tarapoto los días 2 y 3 de diciembre del 2010:
- d) En Iquitos los días 5 y 6 de diciembre del 2010:

Además, en Lima se realizó el Encuentro Nacional los días 7, 8, 9 y 10 en un hotel de la Capital con la participación de representantes de las federaciones regionales de las comunidades indígenas.

El sistema que se utilizó en estas reuniones fue el siguiente:

- a) Inscripción de participante.
- b) Presentación del proyecto de ley N° 4141/2009-PE.
- c) Exposición de los resultados de la Mesa 2 en el marco del grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos.
- d) Exposición de los temas y artículos que tienen que ver con la gestión de los bosques por las comunidades nativas, salvo en la reunión en Chiclayo en que se incidió sobre bosques secos.
- e) Conformación de tres grupos de trabajo sobre temas afines agrupados.
- f) Exposición por un representante de cada grupo de trabajo, sobre su análisis y propuestas.
- g) Aprobación del acta de la reunión.

## **II.- BASE LEGAL**

- a. Constitución Política del Perú
- b. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- c. Acuerdos Internacionales en materia de temas ambientales y de conservación de la biodiversidad.
- d. Política Nacional del Ambiente.
- e. Ley General del Ambiente.
- f. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- g. Ley de Bases de la Descentralización.
- h. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- i. Ley Orgánica de Municipalidades.
- j. Ley del Procedimiento Administrativo General.
- k. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- l. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- m. Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

## **III.-CONTENIDO**

### **A.- PROYECTO DE LEY N° 4141/2009-PE**

Consta de 161 artículos, 7 disposiciones complementarias finales, 15 disposiciones complementarias transitorias y 1 disposición complementaria derogatoria, con el contenido siguiente:

- Título Preliminar, principios generales, objeto, ámbito y definiciones: Artículos 1° al 18°.
- Sección primera.
  - Título I.- Sistema nacional de gestión forestal y de fauna silvestre: Artículos 19° al 32°.
  - Título II.- Planificación forestal: Artículo 33°.
  - Título III.- Zonificación y ordenamiento forestal nacional: Artículos 34° al 47°.
  - Título IV.- Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre: Artículos 48° al 52°.
- Sección Segunda.- Gestión de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
  - Título I.- Manejo Forestal: Artículos 53° al 57°.
  - Título II.- Modalidades de acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre: Artículos 58° al 73°.
  - Título III.- Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y el cambio climático: Artículos 74° al 76°.
  - Título IV.- Bosques en tierras de comunidades nativas: artículos 77° al 86°.
- Sección tercera.- Gestión de fauna silvestre.
  - Título I.- Aspectos generales: Artículos 87° al 89°.
  - Título II.- Manejo de fauna silvestre: Artículos 90° al 92°.
  - Título III.- Modalidades de acceso al recurso fauna silvestre: Artículos 93° al 95°.
  - Título IV.- Fauna silvestre en cautividad: Artículos 96° al 103°.
  - Título V.- Medidas sanitarias y de control biológico: Artículos 104° y 105°.
  - Título VI.- Caza: Artículos 106° al 109°.
  - Título VII.- Conservación de la fauna silvestre: Artículos 110° al 113°.
- Sección cuarta.- Modalidades de acceso a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre: Artículos 114° y 115°.
- Sección quinta.- Plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
  - Título I.- Criterios generales: Artículos 116° al 119°.
  - Título II.- Finalidad de las plantaciones: Artículos 120° al 123°.
  - Título III.- Sistemas agroforestales: Artículo 124°.
- Sección sexta.
  - Título I.- Transporte, transformación, comercialización y exportación de productos forestales y de fauna silvestre: Artículos 125° al 135°.
  - Título II.- Promoción, financiamiento, certificación e inversión forestal y de fauna silvestre: Artículos 136° al 140°.
  - Título III.- Investigación y educación: Artículos 141° al 145°.
  - Título IV.- Transparencia en la gestión forestal y de fauna silvestre: Artículos 146° al 148°.
  - Título V.- Régimen de fiscalización supervisión y control: Artículos 149° al 161°.
- Disposiciones complementarias finales.
- Disposiciones complementarias transitorias.
- Disposición complementaria derogatoria.

## **B.- PROYECTO DE LEY N° 2349/2007-CR**

Consta de 11 artículos y 5 disposiciones complementarias y finales, con el siguiente contenido:

- Artículo 1°.- Objeto de la norma.

- Artículo 2°.- Definiciones de: pequeño propietario forestal; terrenos de aptitud preferentemente forestal; y suelos degradados, frágiles y erosionados.
- Artículo 3°.- Calificación de terrenos forestales.
- Artículo 4°.- Pequeños propietarios.
- Artículo 5°.- Calificación de los terrenos de aptitud.
- Artículo 6°.- Incentivos.
- Artículo 7°.- Mecanismos de bonificaciones.
- Artículo 8°.- Pago de bonificaciones.
- Artículo 9°.- Sanciones.
- Artículo 10°.- Corta manejo de bosque.
- Artículo 11°.- Obligaciones en caso de corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal.
- Disposiciones complementarias y finales:
  - Primera.- Papel del INRENA.
  - Segunda.- Fiscalización por INRENA.
  - Tercera.- Organización de los pequeños propietarios forestales.
  - Cuarta.- Delito por falsedad o adulteración de antecedentes.
  - Quinta.- Inclusión presupuestal para el fondo de contingencia

#### **IV.- OPINIONES RECIBIDAS**

Aparte de las opiniones recibidas en las 5 audiencias públicas, en las 4 reuniones en el proceso de consulta previa, libre e informada y en el encuentro nacional en Lima, se han recibido por escrito las siguientes opiniones:

##### **1.- GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.**

Mediante informe N° 413-2010-GRA/ORAJ, emite las sugerencias siguientes:

- Se debe tomar en cuenta el artículo 53 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sobre las funciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- Señala que el Reglamento de Organización y Funciones determina las funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- Propone se adicione en el artículo 1 “... *Acuerdos Internacionales en materia de temas ambientales y de conservación de la biodiversidad celebradas por el Estado Peruano, y en vigor, las políticas nacionales décimo novena y vigésimo tercera del Acuerdo Nacional, la Política Nacional del Ambiente, entre otros.*”
- Añadir en el principio IV Consulta Previa, libre e informada “ *La aplicación de la presente ley respeta el derecho de los pueblos indígenas a la consulta y de conformidad previa, libre e informada de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio 169*”. Indica además que se debe tomar la anuencia de los pueblos indígenas.
- Sobre los artículos 2 al 161 comenta que promueven el desarrollo forestal sostenible.
- Expresa su preocupación, del artículo 36, sobre el proceso de establecimiento de las categorías de zonificación forestal.

##### **2.- GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

A través del Informe N° 103-2010-APR, propone que la iniciativa tiene que ser sometido a un debate nacional y en especial de las regiones de la selva por un tiempo razonable, previo programa con la participación de instituciones públicos y privados y académicos, organismos internacionales y así como de los pueblos indígenas. Finaliza proponiendo se revise la creación

del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, por contribuir más a la burocracia estatal.

### **3.- GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

Con Informe N° 002-2010-GR.CAJ-GRRENAMA-SG.RRNNYANP/ARG, donde remite las sugerencias siguientes:

- Diferenciar entre bosques y plantaciones.
- No se debe considerar a las plantaciones como patrimonio de la Nación.
- Se debe dotar de un marco legal al productor y acopiador de la madera.
- Se debe inscribir a las plantaciones para fines estadísticos y no para aprovechamiento.
- Obviar la presentación del POA para el aprovechamiento de la TARA.
- Se debe descentralizar la administración de las sedes centrales regionales para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y guías de transporte forestal y no productos forestales.
- Se plantea la inscripción definitiva en el centro de acopia, planta industrial, empresa exportadora para la comercialización de productos maderables y no maderables.
- Se debe aplicar una sanción o multa a los falsificadores de guías de transporte forestal.
- Solicita facilidades para el aprovechamiento de bosques naturales y para plantaciones forestales.
- Considerar sólo inscripción y declaración jurada anual.
- Eliminar los trámites burocráticos para el aprovechamiento y exportación.
- Se debe garantizar la propiedad de la tierra y la reforestación.
- Eliminar los plazos de renovación.
- Se debe tener en cuenta el monitoreo pre y post con la finalidad de prevenir los desfalcos en el caso del aprovechamiento de los recursos maderables y no maderables para uso doméstico.
- Se debe controlar el número de especies de la flora por lo que tendrán que gestionar su guía.

### **4.- GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**

Mediante Oficio N° 473-2010-GRL-P remite sugerencias en los artículos:

- Art. 10, Tierras de capacidad de uso mayor para protección. Señalando que se debe relacionar con la fragilidad de los ecosistemas
- Art.13, Plantaciones forestales, se debe modificar para asegurar que los individuos que cumplen el desarrollo vegetativo se deben realizar el aprovechamiento para la comercialización de los productos y sub productos.
- Art. 15, Alcances y condiciones y naturaleza jurídica de títulos habilitantes, se debe considerar fundamental que cada actividad desarrollada dentro de las áreas otorgadas, bajo un título habilitante debe contar con un Plan de Manejo. Señala que con ello se permitirá definir las actividades de aprovechamiento y recuperación
- Art. 22 c), propone que se elimine.
- Art. 26, Recursos, indica que en el marco de las responsabilidades del Estado en la implementación de una adecuada administración y control de los recursos naturales las autoridades en los niveles correspondientes llámese autoridad nacional representada por el Ministerio de Agricultura y autoridad regional representada por los gobiernos regionales, se debe asignar recursos provenientes de los recursos que se asigne según la ley anual de presupuesto público
- Art. 36.4 b) Zonas de tratamiento especial, señala que se debe definir qué es un sistema transformado.

- Art. 37, Unidades de ordenamiento forestal.- modificar el inciso b) con el texto “ Bosques locales se establecen mediante resoluciones correspondientes emitidas por la autoridad regional”
- Art. 39, Bosque locales. Señala que no es el SERFOR quien otorga los bosques locales es la autoridad regional correspondientes, Concordante con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Art.46.- Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, indica que se debe considerar que los contratos de cesión de uso debe ser exclusivamente para comunidades.
- Art. 48, Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, comenta que se sobrepone a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a la Ley de Descentralización. Propone que la decisión sea de manera conjunta con los gobiernos regionales y no se limite solo a coordinar.
- Art. 56, Planes de manejo para modalidades de extracción de escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales, señala que se debe tomar en cuenta las condiciones ambientales existentes en cada región, se debe tomar en cuenta la particularidades al momento de elaboración de los planes de manejo.
- Art. 62, Concesiones forestales con fines maderables, indica que se debe considerar en el reglamento las especificaciones para calificar al postor y definir cuál es el límite de superficie a concesionarse mediante subasta y concurso público.
- Art. 69.- Recursos Forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas del Estado. Propone que dentro del reglamento se debe considerar oficinas de áreas de conservación regional, y promover su incorporación en la legislación del SERNANP.
- Art. 70.- Zonas de amortiguamiento, propone que se debe incorporar las áreas naturales protegidas regionales,
- Art. 74.- Ecosistemas forestales y cambio climático, considera que se debe proponer la participación de los centros de investigación.
- Art. 77.- Bosques en comunidades nativas, indica que en el reglamento se debe asegurara las especies y volúmenes a considerarse como autoconsumo y subsistencia.
- Art. 88, señala que no se puede limitar el aprovechamiento ancestral de los recursos de fauna silvestre por parte de las comunidades,
- Art. 89.1 propone que el derecho de aprovechamiento debe ser por individuo y por especie no por área.
- Art. 106, caza de subsistencia, señala que en el reglamento se debe garantizar el volumen de comercialización interna de las comunidades según el número de habitantes.
- Art. 111.- De los ecosistemas frágiles y hábitats críticos de especies amenazadas, indica que por la ubicación geográfica y las características propias del ambiente se debe priorizar los ecosistemas frágiles.
- Art. 125.- Autorización de centros de transformación, señala que corresponde a la autoridad regional el rol promotor de la transformación y el valor agregado de los productos forestales y de fauna silvestre.

## **5.- GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**

Por Oficio N° 763-2010-GOREMAD/PR, remite observaciones a los artículos:

- Art. 1: Deberes y derechos y principios generales
- Inc. X propone que se debe modificar para que los gobiernos regionales puedan decidir sobre el potencial de sus bosques en el marco de la zonificación ecológica y económica a nivel macro
- Art. 5.- propone el texto siguiente “ Los concesionarios forestales, concesionarios de reforestación, predios privados y otros usuarios del bosque, ahora contarán con una normatividad jurídica a fin de aprovechar las actividades de reforestación.

- Art. 20.- indica que a fin de tener un conocimiento amplio del CONAFOR se debe contar con la propuesta del reglamento a fin de conocer sus finalidad, funciones, entre otros.
- Art. 28.- Competencia regional forestal y de fauna silvestre. Propone que los gobiernos regionales deben ser la primera instancia de control, vigilancia y supervisión donde las demás autoridades deben recoger los informes técnicos para evitar duplicidad de funciones.
- Art. 30.- Unidades de Control de Gestión Forestal y de fauna silvestre, se propone que se debe planificar la implementación a través de los ingresos por derecho de aprovechamiento y/o Canon y Sobre Canon.
- Art. 31.- señala que en este artículo se debe realizar un diagnóstico por los gobiernos regionales a fin de fortalecer los Comités de Gestión de Bosque.
- Art. 32.- Regentes forestales y de fauna silvestre, señala que estos deben tener un registro técnico forestal y deben ser acreditados ante la autoridad forestal regional.
- Art. 58. 1 proponen que el derecho de aprovechamiento debe ser por volumen y por especie y debe ser determinado por la Autoridad Forestal competente.
- Art. 66.4.- propone que además del SERFOR se debe pedir opinión a los gobiernos regionales a través de sus gerencias regionales de recursos naturales.
- Art. 67.- Cesión de uso para sistemas agroforestales. Propone que se debe especificar el tiempo a ser concesionado, caso contrario se debe tener en cuenta en el reglamento.
- Art. 138. 3 propone que las concesiones deben registrarse ante la autoridad competente con la finalidad de contar con una seguridad jurídica y puedan ser materia de hipoteca o les sirva de garantías para transacciones económicas.
- Art. 139, inversión pública en materia forestal, indica que en los proyectos ambientales y productivos es necesario tener un respaldo jurídico por ser una actividad prioritaria por el gobierno en sus diferentes niveles con la finalidad de revertir los cambios climáticos ya que en una de las causas es la deforestación y degradación de áreas en el bosque
- Art. 145.2., propone el texto siguiente “ El Estado promueve la formación y capacitación que será importante para los gobiernos regionales por que a través de los convenios y acuerdos podrán ser beneficiados de estos con los diferentes organismos no gubernamentales a fin de manejar, conducir, controlar y fiscalizar los recursos del bosque.
- Art. 145.6 En coordinación con el Ministerio de Educación se deberá insertar en la currícula educativa el buen manejo de los recursos del bosque en los tres niveles de gobierno,
- Art. 149.- se le debe dar autonomía y responsabilidad al Programa.
- Propone modificaciones al art. 151 incisos 4, 7, 9, para que se de importancia tanto el SERFOR como el OSINFOR y trabajar coordinadamente y propone además que se debe asignar presupuestos para aquellas oficinas existentes en los gobiernos regionales.
- Art. 154.- Punto focal de denuncias, proponen que los gobiernos regionales deben ser la primera instancia para recibir denuncias.
- En las disposiciones complementarias, proponen en la décimo tercera y décimo quinta se adicione a los gobiernos regionales y en particular en aquellos que cuenten con la transferencia de funciones y se proponga al Ministerio de Economía y Finanzas incrementar el presupuesto para el programa forestal a fin de mejorar el control y la atención a los usuarios del sector forestal.

## **6.- GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**

Con Informe N° 033-2010-PHR-SGGADC-GRRNGMA/GR.MOQ, remiten propuestas a los artículos:

- Art. 22 c) Sobre las funciones del SERFOR señala que no está definida las acciones de fiscalización y ejercicio de potestad sancionadora, así como, la relación y coordinación que debe tener con los organismos supervisores y fiscalizadores como OSINFOR, OEFA o gobiernos regionales,

- Art. 22 d), señala que se debe especificar la función de la autoridad administrativa de Cites Perú en correlación a las funciones del SERFOR.
- Art. 22 g) debe definirse claramente.
- Art. 23 se debe especificar de qué sectores o instituciones serán los representantes y propone un representantes del Ministerio del Ambiente, uno de los gobiernos regionales uno del sector privado (comunidades campesinas ó nativas).
- Para los artículos 28 y 29 propone que se debe incluir como función la ejecución de proyectos en materia forestal y de fauna silvestre
- Art. 32 se debe especificar las funciones del regente forestales en relación a las funciones del OSINFOR,
- Art. 48.- Observa de cómo el SERFOR realizará la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- Art. 89 señala que es necesario especificar quien otorga los derechos.
- En los arts. 111 y 112 propone que se debe especificar cuando un ecosistema esta categorizado como frágil y sus hábitats cuando están en estado crítico.
- Art. 118 señala que se debe dejar en claro que tipo de plantaciones.
- Art. 146 especificar qué secciones o temáticas de los planes pueden ser clasificados como confidenciales.
- Art. 150.- propone que se debe considerar como omisión o infracción a los organismos o instituciones públicas que no cumplen con sus funciones de potestad fiscalizadora y sancionadora en los ámbitos de su competencia mediante sus acciones de control y vigilancia permanente,
- Art. 154.- propone que no sea el SERFOR la encargada de ser el punto focal para la recepción de las denuncias y propone que sean los gobiernos regionales.

## 7.- ASOCIACIÓN INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA – AIDSESP

Mediante carta s/n de fecha 12 de agosto del 2010, emite observaciones al proyecto de ley siendo las siguientes:

- La norma muy extensa
- La institucionalidad forestal debe tener rango jerárquico
- Asegurar que la información local, regional y nacional se encuentren interconectadas, actualizada al tiempo real y ser intersectorial.
- Que las opiniones y decisiones de SERFOR sean vinculantes.
- La designación del Director General Forestal será mediante concurso público.
- Cambiar en el art. 25 el término apoyar por intervenir para darles mayor protagonismo a los gobiernos regionales y locales en el control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre
- Existen vacios legales al no incorporarse una modalidad de acceso al bosque para los pequeños extractores forestales ni elimina la figura del tercer adquiriente de buena fe.
- Eliminar el art. 42, por ser incoherente y ambiguo
- En una prohibición de cambio de uso no debe tener excepciones.
- Las actividades agroforestales deben pasar al sector agrario
- En el artículo de vedas se debe cambiar el término “proponer” por “declarar”
- Eliminar el párrafo “ **La declaratoria de veda no afecta el aprovechamiento..... de la especie en cuestión**”.
- Incluir en una disposición transitoria que señale los plazos y fechas de ejecución en el tema de los planes nacionales de conservación y aprovechamiento sostenible de especies.
- Sobre el rendimiento de la caoba se debe considerar los estudios de rendimientos que se han hecho a la fecha y los cupos de exportación deben estar sujetos al dictamen no perjudicial de las especies emitidas previamente por la CITES.

- No cuenta con las herramientas de trazabilidad para asegurar la procedencia de la madera a comercializarse o exportarse
- Restringir con requisitos mínimos las transferencias de los derechos de las concesiones.
- Se debe tener en cuenta en la formulación de planes de manejo no sólo se debe considerar el recurso a aprovechar sino dar a conocer la composición florística en sus diferentes extractos
- Para la autorización de aprovechamiento de las especies CITES la autoridad científica debe respetar públicamente los estudios o dictámenes de extracción no perjudicial de las especies en los títulos habilitantes, ante de cada zafra.
- Se debe establecer la responsabilidad en el caso de la regulación del recurso forestal y de fauna silvestre,
- Se debe contar con un certificado de origen otorgado por la autoridad forestal regional en el caso de la exportación de productos forestales y fauna silvestre.
- Se debe especificar que las guías de transporte no es un certificado de origen.
- Especificar que no es aplicable el principio de tercer adquiriente de buena fe en el caso de la acreditación del origen legal de productos.
- Se debe determinar los mecanismos que se aplicarán para el control en el tema del control de las exportaciones, importaciones y reexportaciones de especies CITES.
- Propone que el cupo de exportación debe ser publicado previamente antes de iniciar las zafras.
- El dictamen de extracción no perjudicial es realizado previamente por la autoridad científica CITES.
- Definir cómo se distingue, cuáles son las plantaciones y cuál es el origen natural en el tema de la comercialización interna.
- Sugiere que el Estado debe implementar la carrera pública de los funcionarios públicos a laborar en las diferentes instancias de la autoridad forestal.
- Los incumplimientos de obligaciones, compromisos y actos que se contraponen a esta ley deben ser considerados infracciones.
- Que los gobiernos regionales sean los puntos focales de las denuncias.
- Incorporar como causal de caducidad si el titular no tiene como sustentar la implementación de los títulos habilitantes en sus propuestas económicas y técnicas que declaró previo para su otorgamiento.
- Incluir en el inciso a) del art. 147 ... "información falsa o inexacta.
- Las medidas coercitivas deben considerar la aplicación supletoria y complementaria del Código Penal.
- La transferencia de productos forestal y de fauna silvestre decomisada o declarada en abandono debe incluir a grupos sociales vulnerables, prohibiéndose su comercialización.
- No debe proceder la concesión directa, sino por concurso ó subasta pública
- Señala además que el proyecto mantiene los problemas del Decreto Legislativo N° 1090 que no garantizan la sostenibilidad del bosque y el desarrollo del sector forestal,

Además mediante Carta N° 311-2010-AIDSESEP, de fecha 14 de octubre del 2010, adicionan las siguientes sugerencias:

- Evitar las superposiciones, cumpliendo con el saneamiento físico pendiente de las comunidades indígenas, por existir cientos de comunidades no reconocidas y por lo tanto no tituladas, no reconocidas legalmente, entre otras.
- Modificar la sexta disposición complementaria transitoria con el texto siguiente “ **No se otorgarán..... ocupadas o posesionadas, o que hayan solicitado su trámite de reconocimiento ..... así como las solicitadas para establecer reservas comunales y reservas territoriales para pueblos en aislamiento voluntario”...**
- Se adicione una disposición complementaria transitoria **“El gobierno central y los gobiernos regionales amazónicos priorizarán en el presupuesto del año 2011 las**

***asignaciones para atender el saneamiento territorial pendiente de reconocimiento, titulación y ampliación de comunidades nativas, así como las solicitudes de reservas comunales y reservas territoriales”.***

- Se debe evitar las discriminaciones promoviendo de modo efectivo y no retórico la autogestión y manejo forestal comunitario modificando los artículos 56 y 68 para ratificar explícitamente la vigencia de la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA, y para otorgar a las comunidades el apoyo del Estado a las concesiones forestales.
- Modificar y aclarar los artículos 79 y 85 a fin de que el fortalecimiento del manejo forestal comunitario no quede en retórica y se determine que el manejo forestal debe ser prioridad dentro de las comunidades indígenas. Y que los contratos con terceros son para la comercialización de madera con valor agregado.
- Agregar un artículo que disponga y organice la elaboración de una ley para la promoción del manejo forestal comunitario.
- Evitar los latifundios amazónicos de concesiones, plantaciones y negocios REDD, señala que son tres amenazas a la amazonía como el favorecimiento de nuevos tipos de latifundios, establecimiento de las plantaciones y sus impactos y establecimiento de proyectos REDD.
- Garantías efectivas para los derechos de los indígenas y detener la depredación, para tal efecto:
  - Agregar en el artículo 1 la mención que esta ley se basa en el respeto del Convenio 169 OIT y los acuerdos, tratados y convenios internacionales.
  - Modificar el art. 16, retirando la posibilidad de tercerización, es decir, la prohibición de que los titulares de un título habilitante pueda ceder su posición a un tercero su posición contractual.
  - Art. 57 añadir que se establecerán y delimitarán zonas de prevención por donde existan posibilidades de tránsito de los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.
  - Mantener la prohibición establecida en el artículo 36.4
  - Modificar el art. 78 en el sentido que la categoría de cesión en uso, de la parte forestal de las tierras y territorios de los pueblos indígenas es un asunto controversial entre el Convenio 169 y la actual Constitución.
  - Modificar el art. 45 para corregir la debilidad frente a la depredación forestal ocasionada por operaciones de la minería, petróleo, represas, entre otros.
  - Mejorar, mantener y no recortar: art. 1 inciso III; arts. 19, 20, 23, 34, 58.6, 77, 80 y 85.
- Consulta previa e informada, se debe cumplir con lo dispuesto en el Convenio 169
- La definición de tierras de capacidad de uso debe mantener la concordancia con el art. 4 del Reglamento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor y propone que estas deben ser determinadas mediante las interpretaciones cuantitativas de las características edáficas, climáticas y de relieve y no por la que existen encima de ellas.
- Desbosque para actividades diferentes a las forestales
- Vedas de especies forestales y de fauna silvestre, señala que con este artículo existe una veda relativa y lo que se busca es proteger las especies forestales contenidas en las lista CITES y especialmente la caoba y el cedro debe especificarse una veda absoluta.

## **8.- DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES – DAR**

Mediante Carta N° 272-2010-DAR/ECO, de fecha 12 de agosto del presente año, adjunta un pronunciamiento de las diversas organizaciones civiles, se respeta el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas. Indica además que es necesario contar con un marco legal seguro que promueva la conservación de los ecosistemas.

## **9.- COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CAPÍTULO FORESTAL**

Mediante carta de fecha 20 de agosto del 2010, señala que la iniciativa legislativa no ha sido formulada con una definición de políticas forestales (22 inc. f) y sugiere lo siguiente:

- Fortalecer la institucionalidad mediante la creación del Viceministerio Forestal o un Organismo Público Descentralizado, reforzando el OSINFOR y manteniendo el FONDEBOSQUE debiéndose contar con una asignación de fondos estatales en fideicomisos y un Consejo Directivo esencialmente privado. A esta figura se debe otorgar una autonomía técnica administrativa a la actividad forestal.
- Crear un Comité Intersectorial Forestal y Ambiental con participación de los gobiernos regionales, organizaciones representativas del sector privado y pueblos indígenas para promover la identificación de propuestas de políticas concertadas
- Establecer mecanismos financieros y sistemas de incentivos tributarios y fiscales para promover, el establecimiento de plantaciones forestales y el manejo de los bosque naturales
- Fortalecer la investigación a través de las instituciones académicas para la generación y difusión de la ciencia y tecnología para el desarrollo forestal sostenida del país.
- Se debe contar con un profesional forestal y se le asigne responsabilidad de liderazgo y de gestión del sector forestal.

## **10.- SOCIEDAD PERUANA DE ECODesarrollo**

Mediante Carta N° 0093-2010/SPDE, de fecha 14 de julio de 2010 remite las siguientes sugerencias:

- Mantener los principios de gobernanza forestal, participación en la gestión forestal y consulta previa libre e informada
- Modificar el principio XV, Derecho a la información, transparencia y rendición de cuentas:
  - “Toda persona tiene derecho a acceder adecuada y oportunamente a toda información de carácter público que se refiera al patrimonio forestal y de fauna silvestre, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento”.
  - El Estado tiene el deber de tutelar dicho derecho, así como dar la publicidad poner a disposición y difundir toda información de carácter públicos, de interés general y necesario para la adecuada participación y gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre
  - El Estado rinde cuentas de sus gestión con arreglo a las normas en la materia y tiene los deberes de investigar toda actividad ilegal llevada a cabo en el sector forestal y hacer públicos los resultados de estas investigaciones salvo las excepciones establecidas por ley.
- Modificar el art. 5 Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, con el texto siguiente:

*“El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente, la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre incluyendo los recursos genéticos asociados y restos fósiles, los bosques plantados en tierras del Estado, los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección con bosques o sin ellos.  
El Estado conserva el dominio eminential del patrimonio forestal incluyendo sus frutos y productos en tanto ellos no hayan obtenido acorde con el título por los cuales fueron otorgados. El Estado reconoce y protege los valores culturales, espirituales y sociales asociados al patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.  
Las plantaciones forestales de especies cultivadas o domesticadas de la flora se rigen de acuerdo a la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales”*

- Modificar el art. 16 Cesión de posición contractual en los títulos habilitantes, en los términos siguientes:
  - Los titulares de títulos habilitantes podrán ceder a un tercero su posición contractual. La cesión de posición contractual requiere autorización de la autoridad regional forestal, previa opinión del SERFOR
  - Cuando se trate de la cesión de posición contractual de concesiones forestales se requerirá que previamente se efectúe un proceso de oferta pública regulada la Autoridad Nacional Forestal.
  - Antes de autorizarse la cesión de posición, el cedente deberá asegurar el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales.
  - El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante
  - No procederá la cesión de posición contractual en los casos en que los títulos habilitantes se encuentren bajo un procedimiento administrativo bajo las causales que conlleven a su caducidad conforme a ley
  - El presente artículo no alcanza a los permisos o y autorizaciones forestales otorgados a favor de las comunidades nativas y campesinas
  - El reglamento establece restricciones al cambio sustancial dentro de la participación de las personas jurídicas titulares de títulos habilitantes y otras regulaciones de la cesión de posición contractual”

Remite además sugerencias a los artículos:

- Art. 15 Alcances y condiciones y naturaleza jurídica de los títulos habilitantes  
“Las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre constituyen los títulos habilitantes por los que el Estado otorga el derecho de acceso al aprovechamiento sostenible del recursos forestal o de fauna silvestre correspondiente, así como el derechos a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.  
El otorgamiento de derechos sobre productos forestales y de fauna silvestre no otorga derechos sobre los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos para su aprovechamiento debe gestionarse de conformidad con la ley de la materia.  
Para el ejercicio del título habilitante es decir la extracción de recursos o prestación de servicios, el titular deberá contar con el correspondiente plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El titular podrá llevar adelante las actividades comprendidas en el plan de manejo directamente o a través de terceros. En ambos casos el titular mantiene la responsabilidad ante la autoridad sobre las actividades o servicios que se ejecuten, siendo el tercero responsable solidario.  
Para cada título habilitante la presente ley y su reglamento establecen las condiciones y limitaciones para ejercer el derecho de uso y disfrute así como para que el titular obtenga la propiedad de los frutos y productos del manejo”.
- Modificar el art. 17, en el término siguiente:
  - 17.1 “Los titulares de títulos habilitantes tienen obligaciones o deberes específicos vinculados con el título habilitante correspondientes:
    - a) Utilizar el recurso forestal y de fauna silvestre, de acuerdo al título habilitante, para los fines que fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
    - b) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente norma, su reglamento y el correspondiente contrato.
    - c) Cumplir con el plan de manejo correspondiente, cumplimiento que será verificado en la propia área correspondiente al título habilitantes

- d) Cumplir en los plazos establecidos con el pago por derecho de aprovechamiento fijado.
- e) Mantener durante toda la vigencia del título habilitante, incluido el periodo para el plan de cierre y reversión del área, una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.
- 17.2 En el caso de tercerizar las actividades forestales y de fauna silvestre, los deberes y responsabilidades serán asumidos de manera solidaria pertinentes en esta materia
- En el tema de la institucionalidad, señala que la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre debe encargada al Ministerio del Ambiente.. Mantenerse el OSINFOR y el CONAFOR., Se debe contar con un viceministerio forestal dentro del Ministerio del Ambiente. Y se debe contar con un organismo técnico especializado (SERFOR)
- Art. 45 Desbosque para actividades diferentes a las forestales:
  - 45.1 El retiro de la cobertura forestal, mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas bajo toda categoría del patrimonio nacional forestal para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como caminos de acceso a áreas de producción forestal, instalación de infraestructura pública y privada, transporte, energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras, requieren autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el Reglamento.
  - 45.2 Para efectos de la aprobación de la autorización de desbosque deberá acreditarse ante la autoridad competente, bajo responsabilidad civil, administrativa y/o penal de éste y/o del administrado, lo siguiente:
    - a) Se respetan las condiciones relacionadas con el ordenamiento forestal
    - b) Que el desarrollo de la actividad propuesta no pueda llevarse a cabo en otro lugar ni cuenta con otras alternativas de mejor calidad para el cumplimiento de estándares ambientales.
    - c) El área materia de desbosque sea la mínima posible y se desarrolle con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al máximo los impactos ambientales y sociales.
    - d) El desbosque no se realice en áreas de alto valor de conservación, ecosistemas frágiles, áreas de alto endemismos de especies, hábitats críticos para especies amenazadas, únicas o endémicas.
    - e) La valorización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales sea integral, y en el largo plazo; de manera que el análisis de las alternativas financieras refleje la real magnitud del valor actual y potencial de los ecosistemas naturales; así como los costos de oportunidad de sus modificaciones.
    - f) Se respetan los intereses de la protección de la biodiversidad, la naturaleza y el paisaje.
    - g) Se respetan las áreas de interés cultural, científico, espiritual entre otras de importancia para la humanidad, las comunidades locales y los pueblos indígenas.
  - 45.3 Conjuntamente con la presentación de la solicitud el titular de la actividad, sea público o privado, deberá adjuntar la evaluación de impacto ambiental realizada conforme a la legislación de la materia, aprobado por la autoridad competente según

la actividad a desarrollarse y se deberá indicar el destino de los productos forestales extraídos.

- 45.4 Se debe realizar el pago por el valor de los recursos forestales, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento, y habilitar un área de compensación ecosistémica de las mismas dimensiones de las áreas afectadas en la forma que indique la autoridad forestal.
  - En caso afecte tierras de terceros, se deberá reconocer los derechos de los mismos. En el caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, deberá pagar adicionalmente derecho de aprovechamiento. El Reglamento establecerá las condiciones aplicables.”
- Art. 46. Prohibición del cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección.
- En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección según el reglamento de clasificación de tierras para su capacidad de uso mayor forestal, con o sin cobertura vegetal se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios, mineros, energéticos, urbanos y la instalación de obras de infraestructura vial o energética bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.
- Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados. Ello no impide el otorgamiento de los derechos reales mediante contratos de cesión en uso, sujetos a requisitos de sostenibilidad ambiental, tal como lo refiere esta ley según lo precise el reglamento”.
- Artículo 47.- Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual
- En el caso de que exista cobertura boscosa en tierras técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR podrá autorizar su cambio de uso actual de la tierra a fines agrícolas, respetando la zonificación ecológico económica aprobada por el gobierno regional y/o gobierno local correspondiente y previa opinión vinculante del MINAM, de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.
- Aprobado el cambio de uso actual, para realizar el retiro de la cobertura boscosa se procederá según lo establecido en el artículo referido a desbosque.
- En zonas de selva se propicia la microzonificación y el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y degradación. Adicionalmente, en superficies mayores a 10 ha se requiere un expediente técnico, previamente aprobado por el SERFOR. En todos los casos deberá reservarse un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y mantenerse la vegetación ribereña o de protección.
- La aprobación del cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes requiere de una Evaluación de Impacto Ambiental.
- Art. 161 Condiciones laborales
- 161.1 En el ejercicio de las funciones de control, supervisión y fiscalización las autoridades competentes coordinarán la realización de supervisiones conjuntas con inspectores del Ministerio del Trabajo.
  - 161.2 La Autoridad Nacional Forestal, en coordinación con las demás instancias competentes, formulará e implementará el Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso en el ámbito de la actividad forestal, con especial énfasis en la situación de los trabajadores indígenas.
    - Por su parte, los titulares de las distintas modalidades de acceso a los recursos forestales y establecimientos de transformación primaria deberán contar con

una política de responsabilidad laboral y respeto a los derechos laborales de los trabajadores

Propone además incorporar el artículo siguiente:

*“Artículo... Garantía de fiel cumplimiento*

*El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se realice bajo cualquiera de las modalidades reguladas por la presente ley deberá estar debidamente respaldado por una garantía de fiel cumplimiento durante toda su vigencia y ejecución, tanto por el titular del título habilitante como por el tercero responsable.*

*En el caso de las concesiones forestales con fines maderables, la garantía de fiel cumplimiento será una carta fianza o instrumento similar.*

*Para todos los casos, las características y demás requisitos de las garantías serán definidos en el reglamento de la ley”.*

## **11.- SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS – COMITÉ ESPECIAL DE BIOCOMBUSTIBLES.**

Mediante carta de fecha 28 de setiembre remite las siguientes propuestas:

Aligerar los procedimientos administrativos que la ley manda para el Cambio de Uso de las tierras de modo que se Limite el tema de Clasificación de tierras a parámetros técnicos basando está en su CUM a fin de determinar el uso adecuado de las distintas unidades edáficas existentes a nivel nacional para lograr el máximo beneficio económico, social y ambiental de dichas áreas. Evitar y penalice la agricultura migratoria.

Se adicione un artículo con el texto siguiente:

- Art. ... El Estado garantiza la propiedad de las tierras deforestadas o depredadas para su uso en plantaciones comprendidas en el presente capítulo de los actuales propietarios individuales con título de propiedad o de los posesionarios a la fecha de la promulgación de esta ley puedan probar que durante los últimos 25 años en forma continua se encuentran habitando y trabajando las tierras que ocupan. Los Gobiernos Regionales correspondientes brindaran las facilidades y crearan los Registros necesarios para el estricto cumplimiento de la presente disposición. En ningún caso estas propiedades podrán superar las 100 ha. Por persona o por unidad familiar. El Estado garantiza la transferencia de estas propiedades mediante los registros de propiedad correspondientes. Las propiedades así registradas podrán ser dadas en hipoteca, garantía, bien fidecomiso, asociación u otras formas a que las áreas sean productivas y económicamente viables dentro de lo establecido por la ley y su Reglamento
- Art. ... En las áreas deforestadas o depredadas de la amazonia y en las zonas eriazas y desérticas sin presencia de bosques secos el Estado garantiza su uso para el desarrollo de plantaciones de plantas oleaginosas para la producción de aceites comestibles y/o medicinales nativas o no. El reglamento fijara las ubicaciones y el hectareaje total en el que se permitirá estos cultivos con acuerdo con los gobiernos regionales correspondientes y en consulta con las comunidades indígenas donde existieran
- Siendo obligación e interés del Estado Peruano el abastecimiento actual y futuro de aceites comestibles, de biocombustibles y de alimentos en general en armonía con el mantenimiento del medio ambiente y de los intereses culturales de las poblaciones en la Amazonia esta ley dispone que en ningún caso el hectariaje total para la plantación de palma aceitera superara las 400,000 ha. El hectareaje total en la Amazonia para el desarrollo de plantaciones de oleaginosas para la producción de biocombustibles superara el numero de 600,000 ha. El hectareaje total destinado a la promoción del cultivo de especies alimenticias, medicinales u ornamentales será determinado por los correspondientes Gobiernos Regionales en coordinación con las Comunidades campesinas que pueblan sus circunscripciones territoriales. El estado reconoce el derecho que adquieren estas plantaciones a ser susceptibles de obtener Bonos por

Secuestro de Carbono según lo determinen los Reglamentos y las disposiciones específicas sobre la materia.

Propone además que la Ley establezca un plazo perentorio para que las comunidades de la Amazonia y las del Norte del país propietarias o posesionarias del área de bosques secos se asocien entre sí y/o con empresas o entidades con las que se constituyan en cadenas productivas o clústeres. De no hacerlo y vencido el plazo, el Estado deberá asignarse estas tierras y entregarlas por medio de subastas públicas u otro medio a quienes se comprometan a hacer las inversiones necesarias para hacerlas productivas siempre que se respete el medio ambiente y los bosques –especialmente- se le de participación en los resultados económicos a los campesinos o comunidades que actualmente ocupan esas tierras.

## **12.- CONFEDERACIÓN NACIONAL AGRARIA - CNA**

Mediante Oficio Múltiple N° 016-2010-CNA/CEN, con fecha de recepción 21/09/2010, de la Confederación Nacional Agraria con la sugerencia de que debe realizarse una consulta previa a los pueblos indígenas y originarios.

## **13.- CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PALMICULTORES - CONAPAL**

Mediante oficio N° 0012-2010-CONAPAL con fecha de recepción 09/07/2010 de la Confederación Nacional de Palmicultores con las siguientes sugerencias:

- Reconocimiento de la Palma aceitera como especie forestal, en la cual debe decir en el artículo 13° lo siguiente:  
*“Son ecosistemas seminaturales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o más especies forestales, introducidas o nativas, con fines de producción de madera u otros productos forestales diferentes a la madera, con fines de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ambientales o la combinación de ellos.  
Los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación, como actividades prioritarias:*
  - a) *En la Amazonía con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies como: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, árboles y arbustos medicinales, camu camu y otros.*
  - b) *En la Costa y en la Sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso industrial actual o futuro.”*
- La clasificación de tierras según su capacidad de uso mayor donde lo idóneo es que la Ley disponga que esta clasificación se realice mediante un proceso específico en el que participen especialistas en el tema y sea aprobada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Agricultura tal como está dispuesto en la legislación forestal vigente (Reglamento de la LFFS-DS 014-2001-AG). Sugiriendo la eliminación de los artículos 8°, 9° y la Octava Disposición Transitoria del Proyecto, que hacen alusión a la Clasificación de tierras según su capacidad de uso mayor, los cuales corresponden a otros instrumentos legales específicos y en base a estudios técnicos especializados.
- La sugerencia sobre el Tratamiento del cambio de uso nuestra asociación propone el siguiente texto:  
*“Artículo 43° el cambio de uso de la tierra a fines agropecuarios procederá únicamente en el caso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio, cultivo permanente o pastos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, y será aprobado por la Autoridad Forestal Nacional o Regional, dependiendo de la superficie que será materia de cambio de uso, lo cual se establecerá en el reglamento de la presente ley.*

*En zonas de selva se propicia la microzonificación y el uso de sistemas agroforestales y forestales. En superficies mayores a 10 has se requiere un expediente técnico que será aprobado por la Autoridad Forestal correspondiente reservándose un mínimo del 30 % (treinta por ciento) de su masa boscosa y la vegetación ribereña o de protección”.*

*Se reincorpora a las Tierras Aptas para Pastos (P) como áreas pasibles de ser cambiadas de uso.- Las tierras aptas para pastos no son Recursos Forestales según la propia LFFS por lo tanto no debe ser omitida en este tema.*

*Se omite la aprobación del cambio de uso por parte del SERFO (MINAG) y la opinión del MINAM por lo siguiente:*

- *El cambio de uso es un proceso aplicable a predios privados que previamente han sido adjudicados por el MINAG, mediante resolución ministerial con la finalidad de desarrollar un determinado proyecto agrario. **El cambio de uso es evaluado y aprobado, a nivel general, como parte de la aprobación del Estudio de Factibilidad que realiza el MINAG antes de adjudicar las tierras.***
- *La legislación ambiental (DS 019-2009-MINAM) establece que previo a la aprobación de cualquier proyecto (en este caso adjudicación de tierras para un proyecto agrario) debe aprobarse antes el EIA respectivo. Por ese motivo, deviene en innecesaria y redundante una opción del MINAM durante el trámite de cambio de uso que es posterior a la adjudicación de tierras.*
- *Crear un nuevo ente como el SERFOR, no solo contraviene el proceso de descentralización – recuérdese que actualmente la facultad para autorizar el cambio de uso ya la ostentan determinados Gobiernos Regionales, por lo que centralizar nuevamente dicha función sería un contrasentido al citado proceso- sino que además estaría generando, innecesariamente, mayor burocracia.*

*La aprobación del cambio de uso por parte de la Autoridad Forestal:*

- *El objetivo principal del trámite de cambio de uso es cuantificar detalladamente el recurso forestal que será afectado por el desbosque, para eso se realiza un inventario del área a desbocar y se determinan las mejores áreas a conservar con cobertura boscosa (30 %). Las consideraciones ambientales tendrán como base el EIA aprobado durante el proceso de adjudicación.*
- *Entonces el cambio de uso es un trámite vinculado netamente al campo forestal, correspondiendo su evaluación y aprobación a la Autoridad Forestal (Nacional o Regional) que cuenta con personal especializado para ello.*
- *Se propone que el nivel de la aprobación del cambio uso (Nacional o Regional) esté en función de la superficie a desboscar a fin de evitar derivar expedientes de mediana y pequeña envergadura al nivel central, contrario al proceso de descentralización que viene dándose en el país. Los límites deben precisarse en el Reglamento a fin que puedan ser ajustados si así se requiere en la práctica.*

*Omitir ZEE como instrumento referencial para el cambio de uso:*

- *La ZEE es un instrumento de gestión que podría tomarse en cuenta durante el proceso de adjudicación de tierras y no después, es decir, durante el cambio de uso cuando el Estado ya ha adjudicado un terreno para un determinado fin.*
- *Adicionalmente la ZEE es un proceso dinámico y flexible, por tanto, es perfectible en la medida que se vaya generando más información sobre el territorio. Por ese motivo, la ZEE debe tomarse como referencia para la toma de decisiones y no como una norma determinante, más aún si tenemos que la ZEE cuenta con tres niveles (Macro, Meso y Micro) entre los cuales la información de campo puede variar significativamente.*

#### **14.- ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ORIENTE –ORPIO.**

Mediante Carta N° 009-ORPIO-2010 del 22 de octubre último, hace suyos los aportes de AIDSESP

## V.- ANÁLISIS

La Ley N° 27308 de julio del 2000 propone un marco jurídico forestal con un contenido temático orientado a la consecución del manejo sostenible de los ecosistemas forestales, destacando el esquema de concesiones forestales y la obligación de elaborar planes de manejo antes de su operación, sin embargo, aún existe una agenda pendiente en la gestión de las diferentes modalidades de aprovechamiento forestal, la debilidad institucional, problemas estructurales: tala y comercio ilegal y los conflictos sociales. Es por ello que es imperativo actualizar la normatividad forestal, tal como lo señala el proyecto de ley materia de este dictamen.

Así, es necesario establecer condiciones para una buena gestión de los recursos flora y fauna silvestre, a fin de lograr la conservación y el uso sostenible con conceptos actualizados teniendo en cuenta los acuerdos adoptados en la Mesa de Trabajo N° 2 del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos; el contexto económico productivo del país en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos; los criterios y aspectos técnicos incorporados a la normatividad forestal desde el inicio del proceso en el año 2000; la necesidad de incrementar esfuerzos para consolidar el manejo sostenible de los recursos forestales, las plantaciones forestales y el control de la deforestación; y la inclusión y participación de las comunidades indígenas, nativas y campesinas, así como las poblaciones locales, en los procesos de toma de decisiones.

Como antecedentes legales de la propuesta, tenemos:

- La Ley N° 14552 Ley Forestal y Fauna de 1963.
- El Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal de 1975.
- La Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- El Decreto Legislativo N° 1090 de junio del 2008 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en el marco de la Ley N° 29157 que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de 180 días, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda. La Ley N° 29317.
- La Ley N° 26376 del 11 de junio del 2009 que suspendió la aplicación de los Decretos Legislativos N° 1090 y 1064 y restituyó la vigencia de Ley N° 27308.
- La Ley N° 29382 del 19 de junio del 2009 que deroga los Decretos Legislativos N° 1090 y 1064 y deja sin efecto también la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308.

En el siguiente cuadro se compara los temas de la Ley N° 27308 y el Decreto Ley N° 21 147:

TEMA	DL 21147 (MAY 1975) Contratos	LEY N° 27308 (JUL 2000) Concesiones
Áreas otorgadas	Dispersas	Concentradas en determinadas zonas de acuerdo al ordenamiento del forestal
Superficie	En su mayor parte, menores a 1 000 hectáreas	Hasta 50 000 hectáreas
Acceso	Por simple solicitud	Por concurso público (o subasta)

Período	1 a 2 años	Hasta por 40 años renovables
Sistema de intervención	Extractivista sin planes de manejo	Con planes de manejo obligatorio
Control	De difícil realización por la dispersión de las áreas	Viable con áreas de aprovechamiento concentradas
Seguridad jurídica sobre las áreas	Inexistente, contribuyendo a la informalidad del sector	Derecho real que alienta inversiones de largo plazo
Participación de otros actores del bosque	No establece	Organizados en Comités de Gestión de bosques, participando en el control y desarrollo local
Uso integral del bosque	No propiciado, aprovechamiento centrado en madera	Promovido mediante la Ley, su Reglamento y normas complementarias

Cerca de 70 millones de personas viven en áreas remotas de los bosques y 700 millones más lo hacen en otros ecosistemas forestales tropicales del planeta. La destrucción (deforestación) o degradación de los bosques tropicales continúa siendo uno de los problemas ambientales más reconocidos a nivel mundial.

La importancia de los bosques para la mitigación de los procesos del cambio climático, así como de adaptación a éste, es cada vez más reconocida.

Los bosques y otros ecosistemas forestales proporcionan un amplio conjunto de bienes y servicios a la sociedad, como la producción de diversas especies de madera, incluyendo industrias de alto valor agregado, los productos diferentes a la madera.

Los bosques y otros ecosistemas forestales contribuyen de manera directa a la seguridad alimentaria de las poblaciones que los habitan, provisión de agua conservación de los suelos, la conservación de los parientes silvestres de los cultivos domesticados y en general de la mitigación de los efectos del cambio climático y de la contribución a la adaptación a las condiciones emergentes de este proceso global.

Los conceptos fundamentales para la gestión forestal sostenible para la elaboración del proyecto de ley, tiene que ver con los siguientes temas, entre otros:

- El bosque entendido y visto como ecosistema.
- Los ecosistemas forestales para diversos usos y permanentes proveedores de bienes y servicios.
- Los bosques son claves en la superación de la pobreza rural y contribuyen al desarrollo económico local, regional y nacional, así como para la mitigación del cambio climático y para la adaptación a sus efectos.
- Para la conservación (entendida como existencia permanente o mantenimiento, no como protección) de los ecosistemas forestales se requiere buena gobernanza y buenos instrumentos de aplicación de políticas públicas, las cuales a su vez deben estar bien diseñadas.
- Las causas de la deforestación / degradación (sobreexplotación) es decir, de la insostenibilidad, están muchas veces fuera de los bosques, y son económicas y sociales, no necesariamente biológicas ni técnicas.
- Atender estas causas requiere políticas expresas y acciones fuera del ámbito de la autoridad forestal: el problema es sistémico, estructural, por lo tanto la solución también debe serlo.

- La subsistencia de los bosques requiere que generen ingresos a través de sus diversos bienes y servicios, como pueden ser los pagos por servicios ambientales, o más propiamente ecosistémicos, ya que si algún uso alternativo del bosque es más atractivo económicamente la tendencia es a que sea reemplazado por aquella y en entornos de débil gobernanza ello se hace inevitable.

Temas importantes que recoge el proyecto de ley y que también son considerados por este dictamen, son:

- La reducción de la cobertura forestal
- Políticas forestales enmarcadas en decisiones que definen reglas de acceso ordenado a los bosques, previo ordenamiento y zonificación del territorio.
- La gran zonificación de usos en tierras forestales en al menos cuatro grandes elementos: áreas naturales protegidas, áreas de las poblaciones indígenas, áreas de producción forestal permanente y bosques protectores.

Los instrumentos de políticas públicas ambientales, como es una ley forestal y de fauna silvestre, requieren contar con ciertas características o criterios para que resulten eficaces y útiles a la sociedad y permitan asegurar la sostenibilidad del desarrollo. Esto debe ser muy tomado en cuenta para la conservación de los ecosistemas forestales.

Las siguientes son las características necesarias de los instrumentos de políticas públicas ambientales.

- Eficacia: cumplir el objetivo, lograr la situación o resultado deseado.
- Eficiencia: Tener beneficios superiores que los costos (a la sociedad)
- Costos administrativos bajos: reconocer que hay muchas demandas al presupuesto público y un costo de oportunidad, no por ser importante debe quitarse recursos a otras necesidades apremiantes.
- Incentivar el esfuerzo máximo: recompensar el buen desempeño, y el superlativo.
- Aceptación política: viabilidad en el contexto de los actores sociales y su capacidad de incidencia en las decisiones
- Equidad: debe contribuir a la inclusión social, no debe perjudicar a los que menos tienen ni beneficiar a los que más tienen en detrimento de los otros.
- Permanencia: persistir más allá de la medida de control inmediato, convertirse en algo útil, bueno en sí mismo.
- Interferencia mínima con decisiones privadas: no limitar o superponerse con la iniciativa privada legal y sostenible.

A pesar de que resulta evidente que la mejor legislación forestal no puede lograr efecto alguno si no se aplica, la realidad es que en todo el mundo se perciben problemas en el cumplimiento de la normatividad forestal, al extremo de haber surgido una serie de grupos de trabajo, programas y proyectos internacionales, como la iniciativa del Plan de Acción de la Unión Europea para la Aplicación de Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales (FLEGT en sus siglas en inglés), o la iniciativa ALFA (Aplicación de la Legislación Forestal) de la OTCA, así como otros privados (Verifor) e incluso se tienen publicaciones que sistematizan el estado del conocimiento al respecto y recomiendan mejores prácticas, como el estudio de la FAO y la OIMT al respecto, en el cual se basa la presente sección.

De otro lado, se puede detectar los siguientes factores que favorecen las operaciones ilegales en el sector forestal

- a) Un marco normativo y jurídico deficiente

- b) Escasa capacidad de aplicación de la administración forestal pública y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley
- c) Insuficiencia de datos e información sobre los actos ilegales
- d) Corrupción y falta de transparencia

En este sentido se recomienda las siguientes acciones:

- a) Racionalizar el Entorno Normativo y Jurídico
- b) Crear Capacidad Institucional para la Aplicación de la Legislación Forestal
- c) Mejorar la Información y los Conocimientos

Un tema importante en el contexto forestal y de fauna, es la gestión de estos recursos, que la tendencia mundial es que debe compartirse entre los distintos niveles de gobierno con participación del sector privado, así como de las poblaciones locales más cercanamente vinculadas con los bosques, es decir las comunidades indígenas y campesinas..

Así debe entenderse la descentralización de su administración, de lo que el Perú no puede ser ajeno, tal como se ha establecido en la Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización y la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que precisan las competencias compartidas en materia de control y vigilancia y otorgamiento de derechos forestales.

De este modo, el gobierno nacional en el marco de la transferencia de funciones a los gobiernos regionales ha dictado medidas como las Resoluciones Ministeriales N°s 0519-2009-AG, 0793-2009-AG, 0019 -2010-AG y 301-2010-AG que declaran concluido el proceso de transferencia en materia agraria de las funciones específicas comprendidas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, a los gobiernos regionales de los departamentos de San Martín, Loreto, Ucayali y Madre de Dios, respectivamente.

En tal sentido, es elemento sustantivo para la descentralización de la gestión forestal lo constituye que se identifique la autoridad regional forestal y de fauna silvestre y la armoniosa articulación de éstas con la autoridad nacional y, por tanto, con el conjunto de las otras autoridades vinculadas a la gestión forestal (OSINFOR y Ministerio del Ambiente, entre otros).

Un punto importante para que esta propuesta sea aprobada, es el cumplimiento de compromisos en materia forestal dentro del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA –TLC, en cuyo marco el 25 de junio del 2007 se firmó el Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, dentro de la que se incluyó el Anexo 18.3.4 “Anexo sobre el manejo del sector forestal” a fin de combatir el comercio asociado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre.

El gobierno peruano no ha sido pasivo en este tema, de tal modo que mediante Resolución Ministerial N° 544-2009-AG el Ministerio de Agricultura declaró prioritario el proceso de revisión y actualización de la legislación forestal y de fauna silvestre, en el marco de un proceso participativo y descentralizado a nivel nacional, y encargó a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre su conducción sobre la base del proceso de descentralización y modernización del Estado y el respeto de los pueblos originarios.

Proceso que, por lo complicado, se amplió en su plazo por las Resoluciones Ministeriales N°s 0087-2010-AG, 0288 -2010-AG y 0368-2010-AG que lo prolongó hasta el 15 de junio.

Este proceso devino en el proyecto de ley materia de dictamen.

La gestión forestal en el Perú se enmarca dentro de mandatos constitucionales, el Acuerdo Nacional, la legislación sobre recursos naturales, en particular la Ley Orgánica para el

Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Política Nacional del Ambiente, entre otras normas.

La Constitución Política del Perú por su aparte establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación (artículo 66°), ordena el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (artículo 67°), la conservación de la diversidad biológica (artículo 68°) y la obligación del Estado de promover desarrollo de la Amazonía (artículo 69°).

La Décimo Novena Política de Estado sobre Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental del Acuerdo Nacional señala el compromiso de “... *integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú...*” y de “... *institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país*”.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 de la Constitución, entre otros importantes puntos que se incorporan en la propuesta de ley.

El Perú ha suscrito diversos tratados internacionales orientadas al desarrollo sostenible: Los Acuerdos Mundiales Ambientales –AMA- o Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente –AMUMAS, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - UNFCCC, el Convenio sobre la Diversidad Biológica –CDB, la Convención de las Naciones Unidas contra la Desertificación y la Sequía - UNCCD, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT).

El Perú es uno de los diez países en el mundo, y el segundo en Latinoamérica con mayor cobertura forestal natural, cuyo casi 95° de recursos forestales naturales están en la selva.

Estadísticamente manejamos las siguientes cifras:

- Las áreas boscosas destinadas a la producción permanente cubren 17.7 millones de hectáreas.
- En estas áreas se han otorgado desde el año 2002, 588 concesiones forestales con fines maderables en una extensión total de 7.6 millones de hectáreas.
- La producción nacional de madera rolliza proveniente en su mayor parte de dichas concesiones, se ha incrementado de 1 109 830 m<sup>3</sup> en el 2002 a 2 453 218 m<sup>3</sup> en el 2008 y la de madera aserrada de 626 668 m<sup>3</sup> en el 2002 a 805 708 m<sup>3</sup> en el 2008.
- El valor total de nuestras exportaciones forestales de 123 millones de dólares en el año 2000 (en 1990 era de apenas 13 millones de dólares) ha pasado a 368 millones de dólares en el 2008.

Respecto a la estructura de la Ley, se tiene en cuenta que:

Los principios generales propuestos para regular la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, rigen y resguardan el resto del contenido de la legislación forestal y de fauna silvestre y se articula con otros principios generales como los consagrados en la Constitución Política, los tratados Internacionales en materia ambiental y de conservación de la biodiversidad, la Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Bases para la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades,

la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. Poniéndose énfasis en principios sobre inclusión y participación de todos los pobladores, en especial de las comunidades indígenas, nativas y campesinas, como el principio de enfoque ecosistémico.

Respecto al Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre –SINAFOR- se pretende la integración funcional y territorial de las instituciones públicas y niveles de gobierno, vinculadas al sector forestal y de la fauna silvestre, integrando a los ministerios de Agricultura, del Ambiente, de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción, así como al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Ministerio Público, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la Policía Nacional del Perú (PNP), la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), que de una u otra manera tienen injerencia en la gestión, comercialización, transporte de productos forestales y de fauna, así como de su control y vigilancia.

Se está proponiendo reformas en la estructura orgánica del aparato estatal en el sector acentuándose el compromiso del Gobierno peruano para el fortalecimiento de la institucionalidad forestal, lo cual implica que el aparato estatal mantenga una organización o estructura interna capaz de articular coherentemente las herramientas o mecanismos necesarios para que la actividad productiva en torno a los recursos forestales y de fauna silvestre.

Es necesario precisar que existen diversas reformas institucionales, que han modificado las competencias que la Ley N° 27308 y su Reglamento le otorgan al INRENA; por tanto, resulta imperativo adecuar la legislación forestal y de fauna silvestre a esta nueva estructura del Estado y las competencias en materia agraria, que ahora, luego del proceso de descentralización, han sido transferidas a algunas regiones como es el caso de San Martín, Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

En este sentido, se crea el SERFOR como organismo público técnico especializado del Ministerio de Agricultura que se constituye en la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre, de carácter normativo, administrador, planificador, fiscalizador y promotor del uso sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional,

Es de resaltar que en el contexto de la propuesta los gobiernos regionales mantienen su autonomía conferida por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para el otorgamiento de derechos y para efectuar las acciones de promoción, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Por otra parte, los gobiernos locales apoyarán en el control, vigilancia y promoverán el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, entre otros, a través de la administración y el uso de los bosques locales, independientemente de los que le confiere la Ley de Municipalidades, estableciendo, además, mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel local, en el marco de los planes y políticas forestales y de fauna silvestre nacional y regional.

Se establecen las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS), como unidades territoriales mínimas de gestión, administración y control público de los recursos forestales y de fauna silvestre, a cargo de un jefe.

Se crean las Juntas de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – JGFFS, para desarrollar actividades de coordinación, información y participación ciudadana que promueve la adecuada gestión Forestal y de Fauna Silvestre en apoyo a las UGFFS.

Se crea la figura de la regencia forestal y de fauna silvestre, en virtud del cual todo plan de manejo debe ser formulado y suscrito por un Regente Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales se responsabilizan solidariamente con los titulares de los derechos de aprovechamiento.

La planificación forestal y de fauna silvestre se realiza en el marco de la Política Nacional Forestal y Fauna silvestre, que constituye el documento guía del accionar forestal para asegurar el uso sostenible y la conservación del recurso forestal y de fauna silvestre. En este marco el SERFOR aprueba el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local, que debe tomar en cuenta las diferentes realidades sociales y ambientales.

La propuesta, que es recogida en el presente dictamen, reformula las categorías de la zonificación forestal, incluyendo las zonas de producción permanente, zonas de protección y conservación ecológica, zonas de recuperación y las zonas de tratamiento especial, estas últimas comprendiendo aquellas áreas que de acuerdo a su naturaleza biofísica, económica, cultural y geopolítica requieren de una estrategia especial para la asignación de su uso.

Se crea el catastro forestal, a cargo de la autoridad nacional forestal, que incorpora información cartográfica y documental de las categorías que definen el recurso forestal, la zonificación forestal, las unidades de ordenamiento forestal y los títulos habilitantes, plantaciones y las tierras de dominio público con aptitud para plantaciones forestales para producción y de protección.

Se considera que el retiro de la cobertura forestal por métodos que conlleven la pérdida del estado natural del recurso forestal en áreas comprendidas bajo toda categoría del patrimonio nacional forestal para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal (camino de acceso a áreas de producción forestal, instalación de infraestructura pública y privada, transporte, energía, operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras), requieren autorización previa del SERFOR y de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso.

Respecto al cambio de uso, en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados, sin impedir el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, sujetos a requisitos de sostenibilidad ambiental.

Los bosques locales, destinados a atender la demanda de la población local de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, en forma ordenada y sostenible, pueden establecerse por el SERFOR en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluyendo los existentes bosques de producción permanente.

Se regula el otorgamiento de títulos habilitantes en concordancia con el artículo 19º de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales

La modalidad de cesión en uso permitirá el uso de áreas que se clasifiquen como zonas de producción agroforestal o silvopecuaria (tierras forestales y de protección), en el caso de sistemas agroforestales como el cultivo de café, cacao y otros bajo sombra.

Se reconoce la importancia y necesidad de la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas forestales para contrarrestar los efectos negativos del cambio climático. En ese sentido, el SERFOR promoverá la realización de prácticas y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático en los ecosistemas forestales, incluyendo prioritariamente las actividades de reducción de deforestación y degradación, el mantenimiento de su capacidad de proveer servicios, así como la reforestación y enriquecimiento de los bosques.

Un tema importante es el tratamiento de los bosques en tierras de comunidades, es decir los que se encuentran al interior de las tierras de las comunidades indígenas y nativas, en propiedad o en cesión en uso, cualquiera sea su categoría de capacidad de uso mayor, tipo de bosque o ecosistema, de conformidad con el artículo 89° de la Constitución Política del Perú.

En este contexto, el aprovechamiento por parte de las comunidades de los recursos forestales y de fauna silvestre requiere permiso otorgado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El manejo forestal de los bosques comunales por parte de las comunidades indígenas y nativas se efectúa con autonomía, conforme a su cosmovisión indígena y con planes de manejo que incorporen sus valores culturales, espirituales y otros usos tradicionales del bosque, y el control de la actividad por la propia comunidad y por el sector correspondiente.

Se plantea también que los conocimientos tradicionales indígenas sobre el uso y manejo forestal y de fauna silvestre sean incorporados en las normas técnicas o criterios para la regulación del manejo forestal comunitario.

Se reconoce la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades nativas dentro de sus tierras tituladas o cedidas en uso, en concordancia con el artículo 13° del Convenio 169 de la OIT y el artículo 26° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas.

Las comunidades indígenas y nativas determinan mediante acuerdo de Asamblea el ordenamiento interno y gestión del territorio comunal de acuerdo a sus usos, costumbres, normas, cosmovisión y estructura organizacional propia.

La propuesta establece diferentes modalidades de aprovechamiento del recurso forestal en las comunidades indígenas: forestería comunitaria; uso doméstico, autoconsumo o fines de subsistencia; uso comercial o industrial de recursos forestales y de fauna silvestre.

Respecto a una adecuada gestión de la fauna silvestre es necesario contar con los instrumentos y herramientas adecuadas, como son los planes de manejo, de captura de plantel reproductor, planes de reintroducción, de repoblamiento, calendarios de caza.

Hay que considerar que la fauna silvestre es un recurso importante desde el punto de vista económico que debe promocionarse a fin de generar condiciones para el desarrollo de las comunidades locales, a través del aprovechamiento sostenible de determinadas especies, por lo que, es importante considerar regulaciones sobre los establecimientos de centros de cría en cautividad de fauna silvestre mediante diferentes modalidades como: zocriaderos, zoológicos, centros de rescate de fauna silvestre, centros de conservación de fauna silvestre, así como la regulación sobre exhibiciones de fauna silvestre con fines de difusión cultural y educación, tenencia de animales silvestres por personas naturales, medidas sanitarias orientadas a la

prevención y control de poblaciones o ejemplares de fauna silvestre que pudieran significar un riesgo o peligro para la salud humana, para la agricultura o la ganadería; el uso de aves de presa para el control de poblaciones de fauna silvestre que afectan a la agricultura; la caza, sea esta de subsistencia, comercial, deportiva en sus diversas modalidades, y cetrería.

Sobre transporte, transformación, comercialización y exportación de productos forestales y de fauna silvestre, se dispone que el SERFOR establezca mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal, desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación.

Así mismo, se considera que el SERFOR desarrolle mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables CITES. Asimismo, es responsable del control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especímenes o productos de especies de flora y fauna silvestre.

Sobre fauna silvestre, se propone ordenar los procesos para la utilización sostenible de fauna silvestre con el otorgamiento de facultades a los gobiernos regionales así como al SERFOR para que realicen el control del transporte, la comercialización y la transformación de los recursos de fauna silvestre enfatizando que dichas actividades pueden realizarse únicamente para especímenes que hayan sido obtenidos en cumplimiento con los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre previamente aprobados y en el marco de convenios internacionales suscritos por el Perú.

Respecto a la comercialización, existe abundante comercio ilegal de carne de monte, por lo que con la finalidad de tomar medidas para la conservación de la biodiversidad se ha considerado pertinente establecer la prohibición de la venta de carne de monte a menos que provenga de zocriaderos o áreas de manejo autorizadas.

De otro lado, se ha considerado la obligación del estado de promover:

- El acceso a tecnología, información, mercados y financiamiento, a favor de los titulares de concesiones, autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de recursos forestales que desarrollen proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión, autorización y/o permiso, comercialización de productos forestales con valor agregado.
- El aprovechamiento sostenible, diversificado e integral de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- La recuperación de la cobertura forestal, principalmente con especies nativas, en cuencas deforestadas u otras áreas degradadas, de acuerdo a la zonificación forestal, y en concordancia con la legislación ambiental.
- En comunidades nativas y campesinas, proyectos de reforestación, restauración, servicios ambientales, bio-negocios y manejo forestal comunitario.
- El diseño e implementación de herramientas y mecanismos de estímulos de naturaleza no tributaria a las actividades de manejo, conservación, aprovechamiento, transformación de recursos forestales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque.

En materia de incentivos, se faculta a aplicar beneficios como la reducción porcentual en el monto del derecho de aprovechamiento que realizan los titulares de derechos otorgados para aquellos que cuenten con las certificaciones en mención; la simplificación de trámites administrativos y facilidades para otros aprovechamientos, distintos a los productos forestales

En investigación y educación se declara de interés nacional la investigación en materia de flora y fauna silvestre y de los recursos genéticos contenidos en ella y los restos fósiles de éstos. Se dispone que el Estado, en coordinación con las entidades educativas y de investigación, prioriza, promueve, y coordina la actividad de investigación básica y aplicada, y el desarrollo tecnológico en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y propagación, cría en cautividad, comercio y mercadeo, a través de las universidades, centros de investigación y otras instituciones públicas y privadas especializadas. Asimismo, promoverá la difusión de los resultados de la investigación y de los procesos educativos en este ámbito.

La propuesta también regula la extracción y exportación de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o propósitos culturales, incluyendo el caso de las especies categorizadas como amenazadas y las consideradas en los apéndices de CITES.

En materia de educación, con el propósito de crear una conciencia favorable a la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre especialmente en las zonas rurales, dispone que el Estado promueva la educación y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.

Respecto a la transparencia se concuerda con La Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre fiscalización, supervisión y control, establece las competencias en materia de fiscalización, supervisión y control para armonizar e integrar las disposiciones en un solo cuerpo normativo a efectos de facilitar su entendimiento.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

Por estas consideraciones y la amplia fundamentación que se adjunta a la propuesta legislativa que la Comisión Agraria hace suyas, en la sesión del 15 de diciembre del 2010, se ha aprobado por **UNANIMIDAD**, con las adiciones y correcciones expresadas en ella, de conformidad con el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, **APROBAR** los proyectos de ley N°s 4141/2009-PE y 2349/2007-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**.

El Congreso de la República,  
Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo I.- Derecho y deber fundamental relacionado con el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación**

Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y de acuerdo a los instrumentos de planificación y gestión del territorio, además de participar en su gestión.

Toda persona tiene el deber de contribuir en la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable.

#### **Artículo II.- Principios generales**

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre, en adición a los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados por la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT, los demás Acuerdos Internacionales y otras normas los siguientes:

**I.2. Gobernanza forestal**

El principio de gobernanza forestal y de fauna silvestre conduce a la armonización de las políticas, fortalecimiento de la institucionalidad, normas, procedimientos, herramientas e información del sector forestal y de fauna silvestre, de manera que sea posible la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, acceso a beneficios, manejo de conflictos, construcción de consensos y responsabilidades claramente definidas en la gestión, seguridad jurídica y transparencia.

**I.3. Participación en la gestión forestal**

Este principio otorga a toda persona el derecho y el deber de participar responsablemente en los procesos para la toma de decisiones, respecto a la definición, aplicación y seguimiento de las políticas, gestión y medidas relativas a los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

Se busca garantizar la participación efectiva de todos los actores interesados, incluyendo a las comunidades indígenas, nativas y campesinas, tanto a nivel individual como colectivo.

**I.4. Consulta previa libre e informada**

La aplicación de la presente Ley respeta el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa libre e informada de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, otras normas vigentes y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional sobre la materia.

**I.5. Equidad e inclusión social**

Por este principio el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo, y la distribución de beneficios, para todos los actores, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas existentes, y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.

**I.6. Interculturalidad y conocimientos tradicionales**

La gestión sobre el bosque y sus recursos se desarrolla en el marco del reconocimiento, respeto y valoración de la presencia e interacción de las diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

Se reconocen los conocimientos tradicionales en el manejo y uso de los recursos forestales y de fauna silvestre.

**I.7. Enfoque ecosistémico**

La gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre se rige por el enfoque ecosistémico en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, entendido como una estrategia para el manejo integrado de las tierras, aguas y recursos vivos que promueve la conservación y uso sostenible en un modo equitativo. Busca comprender y gestionar los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre considerando los factores ambientales, ecológicos, económicos, socioculturales y la cosmovisión indígena.

**I.8. Sostenibilidad en la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación**

La gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre se orienta al desarrollo que armoniza las dimensiones económica, social y ambiental para satisfacer las necesidades de la población.

**I.9. Dominio del Estado**

El Estado ejerce dominio sobre el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, incluyendo sus frutos, productos y servicios en tanto hayan sido legalmente obtenidos.

**I.10. Valoración integral**

El Estado prioriza la evaluación y valoración del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y la inclusión de la valoración en las cuentas nacionales, la promoción de esquemas de pago o compensación por los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, así como otros instrumentos económicos y financieros en beneficio de la gestión del patrimonio.

**I.11. Origen legal**

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, demostrar su origen legal.

**I.12. Eficiencia y mejoramiento continuo**

La gestión forestal y de fauna silvestre se rige por un enfoque de gestión adaptativa y mejoramiento continuo para asegurar la eficaz y eficiente conservación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, flora y fauna silvestre, y servicios derivados de ellos, de manera que contribuyan al desarrollo del país y bienestar de la población.

El Estado fomenta y promueve el desarrollo integral e integrado de las actividades de conservación, manejo, aprovechamiento, transformación industrial (primaria y de manufactura) y comercio para elevar los niveles de producción, productividad y competitividad de los productos forestales y de fauna para la gestión sostenible de los bosques y contribuir al desarrollo regional y nacional.

**I.13. Integración con otros marcos normativos**

Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiese afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rige y concuerda con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

La implementación de la presente norma, su Reglamento y cualquier otra medida relacionada cumple con las obligaciones del país estipuladas en los Acuerdos y Convenios Internacionales celebrados por el Estado Peruano y en vigor.

**I.14. Transparencia y rendición de cuentas**

El Estado tiene el deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada a la gestión forestal y de fauna silvestre, respetando el derecho de toda persona de acceder adecuada y oportunamente a dicha información sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como de rendir cuentas de su gestión con arreglo a las normas en la materia.

**TITULO I**  
**Objeto, ámbito y definiciones**

### **Artículo 1°.- Finalidad y objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal necesario para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplica a las diferentes personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, los recursos forestales y de fauna silvestre, los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas, en todo el territorio nacional.

### **Artículo 3°.- Actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas.**

Para efectos de la presente ley se consideran actividades forestales y de fauna silvestre, las siguientes:

- a) La administración, investigación, conservación, protección, monitoreo, restauración, evaluación, manejo, aprovechamiento, poblamiento, repoblamiento y mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
- b) La forestación y reforestación.
- c) El manejo de la flora y fauna silvestre in situ y ex situ.
- d) Las agroforestales y silvopastoriles en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección.
- e) Coadyuvar a la provisión de los servicios de los ecosistemas forestales y otros sistemas de vegetación silvestre.

Son actividades conexas de las actividades forestales las siguientes:

- a) La educación y la capacitación
- b) Las derivadas del uso, disfrute, conocimiento, aprovechamiento comercial, transformación, almacenamiento, transporte y distribución de los recursos forestales y de fauna silvestre.

### **Artículo 4°.- Patrimonio forestal y de fauna silvestre forestal de la Nación**

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por:

- a) Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b) Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c) La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre incluyendo sus recursos genéticos asociados y restos fósiles.
- d) Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e) Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; y,
- f) Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.

Las plantaciones forestales en predios privados y comunales y sus productos se consideran recursos forestales pero no son parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

### **Artículo 5°.- Recursos forestales.**

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional:

- a) Los bosques naturales.
- b) Las plantaciones forestales.
- c) Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d) Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

**Artículo 6°.- Recursos de fauna silvestre.**

Para efectos de la presente Ley son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre; y sus ancestros fósiles, excepto las especies diferentes a los anfibios y sirénidos que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes.

Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios.

**Artículo 7°.- Servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre**

Los servicios de los ecosistemas forestales de otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, son los beneficios producidos por las funciones ecológicas y evolutivas de dichos ecosistemas; los flujos de materia, energía e información provenientes del patrimonio forestal y de fauna silvestre que incrementan el bienestar para las personas y la sociedad.

**Artículo 8°.-Tierras de capacidad de uso mayor forestal**

Son aquellas que por su valor intrínseco, características ecológicas y edáficas, importancia de su cubierta vegetal o potencial para la forestación o reforestación tienen capacidad para la producción permanente y sostenible de bienes y servicios forestales.

**Artículo 9°.- Tierras de capacidad de uso mayor para protección**

Son aquellas que por sus condiciones biológicas de fragilidad ecosistémica y edáfica, no son aptas para el aprovechamiento maderable u otros usos que alteren la cobertura vegetal o remuevan el suelo.

Las tierras de protección se destinan a la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta del tercer orden, y protección contra la erosión.

En ellas es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras.

**Artículo 10°.-Tierras para la forestación o reforestación**

Son aquellas que carecen de cobertura forestal o cuya cobertura forestal arbórea original ha sido eliminada en más del 70% y que por sus características edáficas, fisiográficas e interés social son susceptibles de forestación o reforestación con fines de producción o protección.

**Artículo 11°.- Plantaciones forestales**

Son ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o más especies forestales, nativas o introducidas, con fines de producción de madera o

productos forestales diferentes a la madera; de protección; de restauración ecológica; de recreación; de provisión de servicios ambientales o cualquier combinación de los anteriores. No son plantaciones forestales los cultivos agroindustriales ni los cultivos agroenergéticos.

#### **Artículo 12°.- Alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los títulos habilitantes**

Los títulos habilitantes son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como el derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo. Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre.

Los títulos habilitantes no otorgan derechos sobre los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos para su aprovechamiento se gestiona conforme a la ley de la materia.

Para cada tipo de título habilitante, la presente Ley y su Reglamento establecen las condiciones y limitaciones tanto para ejercer el derecho de uso y disfrute como para la obtención de la propiedad de frutos y productos.

#### **Artículo 13°.-Deberes y responsabilidades generales aplicables a los titulares de títulos habilitantes**

Los titulares de títulos habilitantes tienen las siguientes obligaciones y deberes específicos:

- a) Utilizar el recurso forestal y de fauna silvestre para los fines que le fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y el correspondiente contrato.
- c) Cumplir con el plan de manejo sujeto a verificación en el área del título habilitante.
- d) Cumplir con el pago por derechos de aprovechamiento en los plazos establecidos.
- e) Mantener durante la vigencia del título habilitante, incluido el periodo para el plan de cierre y reversión del área, una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **TÍTULO I**

#### **Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre**

#### **Artículo 14°.- Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre**

Créase el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre –SINAFOR- como sistema funcional integrado por los ministerios, organismos públicos e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y locales y los comités de gestión de bosques reconocidos. El SINAFOR integra funcional y territorialmente la política, las normas y los instrumentos de gestión, las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todos sus sectores y niveles de gobierno, sector privado y de la sociedad civil, en materia de gestión forestal y de fauna silvestre.

#### **Artículo 15°.- Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**

Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –SERFOR- como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura.

El SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El SERFOR es el ente rector del SINAFOR y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

### **Artículo 16°.- Funciones del SERFOR**

Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:

- a) Planificar, supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- b) Formular, proponer, conducir y evaluar las estrategias, planes y programas para la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
- c) Emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados a la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- d) Gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias de OSINFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, gobiernos regionales, locales y otros organismos públicos competentes.
- f) Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
- g) Ejercer la función de Autoridad CITES Perú para los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra, incluyendo toda clase anfibia y flora acuática emergente.
- h) Conducir, en el ámbito de su competencia, planes, programas, proyectos y actividades para implementar los compromisos internacionales asumidos por el Perú.
- i) Gestionar y administrar el régimen común sobre acceso a los recursos genéticos de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de la Decisión N° 391 del Acuerdo de Cartagena y demás normas nacionales vinculadas.
- j) Las demás establecidas en la presente Ley.

### **Artículo 17°.- Consejo Directivo.**

El SERFOR está dirigido por un Consejo Directivo conformado por un máximo de siete (7) integrantes presidido por el representante del Ministerio de Agricultura e integrado por representantes de los sectores público y privado en forma plural y descentralizada según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema por un periodo de 5 años prorrogables y perciben dieta.

El SERFOR tiene un director ejecutivo nombrado por un periodo de cinco (5) años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura a propuesta del Consejo Directivo.

### **Artículo 18°.- Recursos del SERFOR**

Constituyen recursos del SERFOR:

- a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto Público.
- b) Las donaciones, legados, transferencias y otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.
- c) Los montos por concepto de multas que imponga en ejercicios de sus funciones.
- d) Los recursos propios que genere.
- e) Los demás establecidos por ley expresa.

### **Artículo 19°.- Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**

La Comisión Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –CONAFOR- es la comisión consultiva del SERFOR de alto nivel en materia de participación, consulta e intercambio de información sobre la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Asesora al Consejo Directivo del SERFOR y mantiene coordinación con las instituciones integrantes del SINAFOR y los espacios de consulta a nivel regional.

Emite opinión previa sobre el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y sus planes constituyentes.

La CONAFOR está integrada por representantes del sector público y privado vinculados a la actividad forestal y de fauna silvestre, incluyendo a representantes de los gobiernos regionales; de las municipalidades provinciales, distritales y las ubicadas en zonas rurales; de las organizaciones de las comunidades indígenas, campesinas y nativas; de instituciones empresariales, académicas y organizaciones no gubernamentales. No perciben remuneración.

El Reglamento de la presente Ley especificará su composición y funcionamiento.

## **Capítulo II Organismo de Supervisión**

### **Artículo 20°.- Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR- es el encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su Ley de creación y su Reglamento.

El SERFOR y los gobiernos regionales y locales a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente a OSINFOR sobre la gestión forestal y de fauna silvestre y los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El OSINFOR alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda.

## **Capítulo III Competencia regional y local en materia forestal y de fauna silvestre**

### **Artículo 21°.- Competencia regional forestal y de fauna silvestre**

El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Tiene como funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción:

- a) Promover, administrar, planificar, controlar y fiscalizar su uso sostenible, conservación y protección, dentro de su competencia.
- b) Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar los planes y políticas forestales y de fauna silvestre regionales en el marco de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la presente Ley.
- c) Promover y establecer mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel regional, en coordinación con los gobiernos locales.

### **Artículo 22°.- Competencia en materia forestal y de fauna silvestre de los gobiernos locales ubicados en zonas rurales**

En el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y respetando las competencias de los gobiernos regionales y demás entidades públicas, las municipalidades ubicadas en zonas rurales promueven el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre a través de la administración y el uso de los bosques locales establecidos por el SERFOR a su solicitud, entre otros mecanismos.

Los gobiernos locales apoyan en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre. Asimismo, promueven y establecen mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel local, en el marco de los planes y políticas forestales y de fauna silvestre nacional y regional.

#### **Capítulo IV** **Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre**

##### **Artículo 23°.- Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre**

Las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre –UGFFS- son las unidades territoriales mínimas de gestión, administración y control público de los recursos forestales y de fauna silvestre.

La organización administrativa forestal a nivel regional toma en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: relación con cuencas hidrográficas; continuidad física; accesibilidad para administración, control y vigilancia; densidad poblacional; y la existencia y número de áreas de producción forestal o de títulos habilitantes.

Corresponde a los gobiernos regionales la aprobación de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre –UGFFS- en coordinación con los gobiernos locales y la designación mediante proceso de selección de un jefe para cada UGFFS. Las unidades de gestión están bajo la administración de los gobiernos regionales en el marco de las funciones otorgadas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El Reglamento de la presente Ley establece los criterios, herramientas y los procedimientos de carácter general, así como mecanismos de coordinación para la determinación de las UGFFS. Los gobiernos regionales remiten al SERFOR el expediente que da origen a la creación de la UGFFS.

##### **Artículo 24°.- Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre**

Los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre -JGFFS- desarrollan actividades de coordinación, información y participación ciudadana que promueve la adecuada gestión forestal y de fauna silvestre en apoyo a las UGFFS y contribuyen al control y vigilancia forestal y de fauna silvestre.

Cuentan como mínimo con la participación de los usuarios del bosque, las comunidades locales, los productores, los gobiernos locales y representantes de la sociedad dentro de la UGFFS.

Las JGFFS pueden establecer vínculos con instancias similares en función de objetivos e intereses comunes y complementarios.

Son reconocidas mediante resolución de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

#### **TITULO II** **REGENCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

##### **Artículo 25°.- Regente forestal y de fauna silvestre.**

El regente forestal y de fauna silvestre es la persona con formación académica forestal e inscrita en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre, que, en el libre ejercicio de la profesión, formula y suscribe los planes de manejo forestal y/ o de fauna silvestre, y es responsable de dirigir las actividades de manejo en aplicación del plan aprobado, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.

Es responsable solidario con el titular o poseedor del título habilitante de la veracidad del contenido del plan de manejo y de su implementación, así como de la correcta emisión de las guías de transporte forestal.

El SERFOR en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, administra y conduce el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre.

El Reglamento de la presente Ley establece los deberes, derechos y responsabilidades del regente forestal y de fauna silvestre, así como los requisitos y procedimientos, según las actividades forestales y de fauna silvestre de las que se trate y los niveles de éstas.

## **TÍTULO II PLANIFICACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

### **Artículo 26°.- Instrumentos de planificación para la gestión forestal y de fauna silvestre.**

La planificación forestal y de fauna silvestre se enmarca en la Política Nacional Forestal y Fauna silvestre, que constituye el documento guía del accionar forestal para asegurar el aprovechamiento sostenible y la conservación del recurso forestal y de fauna silvestre.

El SERFOR aprueba, de acuerdo al procedimiento y metodología desarrollada en el Reglamento de la presente Ley, el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local. Se elabora de manera participativa y prioriza las acciones de gobernanza y gobernabilidad forestal, la gestión efectiva del recurso forestal y de fauna silvestre, estrategias para el acceso a financiamiento, el posicionamiento del sector forestal en el ámbito nacional e internacional, así como la mejora de la distribución de los beneficios y responsabilidades respecto de dichos recursos.

El Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre toma en cuenta las diferentes realidades sociales y ambientales y comprende los aspectos de forestación y reforestación, de prevención y control de la deforestación, de prevención y control de incendios forestales, de investigación forestal y de fauna silvestre, de prevención y lucha contra la tala ilegal y la captura, caza y comercio ilegal de fauna silvestre, de prevención y control de plagas forestales y especies invasoras, de promoción del sector forestal, de desarrollo de la industria madera, entre otros.

Cada gobierno regional, solo o integrándose con otro u otros gobiernos regionales, aprueba planes y políticas regionales forestales y de fauna silvestre, en el marco de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a cada realidad socio-económica y ambiental

Cada gobierno local o mancomunidad municipal de zonas rurales, solo o integrándose con otro u otros gobiernos locales aprueba planes locales forestales y de fauna silvestre en el marco de la política regional y nacional

## **TÍTULO III ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL**

### **Artículo 27.- Objetivo de la zonificación y del ordenamiento forestal nacional**

Por la zonificación forestal se delimita obligatoria, técnica y participativamente las tierras forestales. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre y se aplican con carácter obligatorio.

El ordenamiento forestal es el proceso de determinación de unidades forestales y de títulos habilitantes. Forma parte del ordenamiento territorial.

El Reglamento de esta Ley establece la metodología, tiempo, condiciones y aspectos socio-económico-cultural-medio ambientales para la zonificación y el ordenamiento forestal.

### **Artículo 28.- Zonificación y ordenamiento forestal nacional**

La zonificación forestal constituye un proceso obligatorio técnico y participativo de delimitación de tierras forestales, que se realiza en el marco del enfoque ecosistémico y siguiendo la normatividad de la zonificación ecológica económica, en lo que corresponda, considerando los procesos en marcha, los instrumentos de planificación y gestión territorial regional con los que se cuenta y, respetando los usos y costumbres tradicionales en el ámbito de las tierras comunales, conforme a la Constitución Política del Perú y la Ley.

Busca integrar aspectos ecológicos, incorporados en la capacidad de uso mayor de la tierra, la clasificación de tipos de bosques (mapa forestal), la cobertura vegetal actual, las condiciones de

fragilidad relativa de los ecosistemas, la distribución de la biodiversidad forestal y de fauna silvestre y su estado de conservación; con los aspectos económicos, sociales y culturales vinculados a la ocupación del territorio y los dispositivos legales, incluyendo los distintos escenarios socio ambientales y ecológicos referidos a la intensidad de ocupación y actividad humana en los ecosistemas naturales y las diferentes condiciones o estado de naturalidad o transformación de los paisajes forestales. Igualmente, toma en consideración los diversos usos posibles para estos ecosistemas y sus recursos, así como de diversos tipos de usuarios y distintas intensidades de uso, vinculadas a la magnitud de las intervenciones y a su impacto o efecto sobre la provisión permanente de bienes y servicios de los ecosistemas.

La zonificación forestal determina las potencialidades y limitaciones para el uso directo e indirecto de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo el mantenimiento de su capacidad para brindar bienes y servicios ecosistémicos, definiendo las alternativas de uso de los recursos forestales y de fauna silvestre.

El ordenamiento forestal es el proceso de determinación de unidades de ordenamiento forestal y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento. Forma parte del ordenamiento territorial.

El Reglamento de la presente Ley precisa la metodología y procedimiento a seguir para esta zonificación y ordenamiento forestal, que son de carácter vinculante para la gestión forestal.

#### **Artículo 29°.- Categorías de zonificación forestal**

La zonificación forestal considera las siguientes categorías:

##### **a) Zonas de Producción Permanente**

Son las que por su naturaleza tienen mayor aptitud para uso forestal.

Están constituidos por bosques de las siguientes categorías:

- 1) Bosques de categoría I:** Son áreas de bosque natural primario o secundario, cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo la extracción de madera bajo sistemas intensivos o mecanizados, su potencial permite, además, una amplia gama de usos alternativos, incluyendo extracción de productos no maderables, de fauna silvestre, en adición a su aporte de servicios de los ecosistemas. En esta categoría se declaran bosques de producción permanente y bosques locales de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.
- 2) Bosques de categoría II:** Son áreas de bosque natural primario o secundario cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, la extracción de maderas bajo sistemas de baja intensidad y la extracción de productos no maderables y de la fauna silvestre, en adición a su aporte como proveedor de servicios de los ecosistemas. En esta categoría se declaran bosques de producción permanente y bosques locales de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.
- 3) Bosques de categoría III:** Son áreas con bosques naturales primarios o secundarios, cuyas condiciones bióticas y abióticas le confieren valor especial para la provisión de servicios de los ecosistemas y que permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales diferentes a la madera sin reducir la cobertura vegetal, así como de la fauna silvestre. En esta categoría se declaran a bosques locales y bosques protectores de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.
- 4) Bosques plantados:** Son áreas de ecosistemas forestales, producto de la reforestación con fines de producción sostenible de madera y otros productos forestales, de acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas.

##### **b) Zonas de protección y conservación ecológica**

Son ecosistemas frágiles que por su baja resiliencia o capacidad de retorno a sus condiciones originales, resultan inestables ante eventos de naturaleza antropogénica. Constituyen áreas

prioritarias para la conservación de la biodiversidad, en las que se restringen o limitan los usos extractivos.

Cuando en esta categoría de zonificación forestal hayan áreas naturales protegidas, la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre se rige por la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento y los Decretos Legislativos N°s.1013, 1039 y 1079 y sus reglamentos y normas complementarias.

### c) Zonas de Recuperación

Son áreas que requieren de una estrategia especial para reponer ecosistemas forestales.

1. **Zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal maderera:** Son tierras que no tienen cobertura de bosques primarios o bosques secundarios maduros mayor o igual al 30% del área, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales con fines de producción de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre. Sus plantaciones se incorporan como bosques plantados a la categoría de zonas de producción permanente.
2. **Zonas de recuperación de la obertura forestal con fines de restauración y conservación:** Son tierras de aptitud forestal o de protección que no tienen cobertura de bosques primarios o secundarios maduros mayor o igual al 30% del área, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales destinadas a la restauración ecológica, a la provisión de servicios de los ecosistemas y al aprovechamiento de fauna silvestre y de productos forestales diferentes a la madera que no afecten la cobertura vegetal, según los casos.

### d) Zonas de Tratamiento Especial

Son las áreas que por su naturaleza biofísica, socio económico, cultural y geopolítica requieren de una estrategia especial para su asignación de uso.

Son categorías de estas zonas:

1. **Reserva de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial:** Estas reservas se rigen por la Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su Reglamento y normas complementarias. En ellas no se otorga títulos habilitantes.
2. **Zonas de producción agroforestal o silvopastoriles:** Son ecosistemas transformados, ubicados sobre tierras forestales o de protección que fueron objeto en el pasado de retiro de la cobertura boscosa, en los que se ha instalado y desarrollado sistemas sostenibles de producción permanente, compatibles con la zonificación ecológica económica. En ellos se combinan vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción forestal, agrícola y/o pecuaria, en forma sostenible y contribuyendo a la provisión de servicios ecosistémicos.
3. **Bosques residuales o remanentes:** Son bosques naturales primarios aislados producto de la fragmentación del hábitat por procesos de ocupación y transformación de paisajes anteriormente forestales. Por sus condiciones de relativo aislamiento y tamaño limitado y por la presión antrópica sobre ellos, sus valores de biodiversidad son generalmente menores a los bosques primarios, a pesar de lo cual contribuyen a la salud ambiental de su entorno y proveen servicios ecosistémicos y bienes, principalmente a la población local. De acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas pueden destinarse a funciones de protección, aprovechamiento de productos no maderables e incluso a la extracción de madera con regulaciones estrictas. En esta categoría se declaran bosques locales y bosques protectores de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.
4. **Asociaciones vegetales no boscosas:** Son ecosistemas de vegetación silvestre constituida por especies herbáceas y arbustivas principalmente. De acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas pueden destinarse a funciones de protección,

aprovechamiento de productos no maderables en las condiciones que establezca el reglamento.

### **Artículo 30°.- Unidades de ordenamiento forestal**

Las unidades de ordenamiento forestal son instrumentos de gestión territorial para el acceso ordenado a los recursos forestales, que establece el SERFOR en coordinación con los gobiernos regionales y locales, teniendo en consideración las políticas de ordenamiento territorial y la zonificación regional y local. Las Áreas Naturales Protegidas son parte del ordenamiento forestal, sin perjuicio de ello su establecimiento y gestión se rige por sus propias normas e instituciones.

Las unidades de ordenamiento forestal, así como los títulos habilitantes se inscriben en el catastro nacional forestal y, en lo que corresponda, ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Las unidades de ordenamiento forestal son:

- a) Bosques de producción permanente, se establecen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.
- b) Bosques locales, se establecen mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR.
- c) Bosques en reserva, se declaran mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR.
- d) Bosques protectores, se declaran mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR.
- e) Bosques en tierras de comunidades campesinas y nativas, se reconocen por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.
- f) Bosques en predios privados, se reconocen por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Forman también parte del ordenamiento forestal los derechos de aprovechamiento otorgados por la autoridad competente, al interior o fuera de las citadas unidades de ordenamiento forestal.

### **Artículo 31°.- Bosques de producción permanente**

Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura, a propuesta del SERFOR, en bosques de Categoría I y II, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas

El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión, conteniendo, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control.

Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada con su establecimiento.

Son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.

### **Artículo 32°.- Bosques locales**

Los bosques locales son los destinados a posibilitar el acceso legal y ordenado de los pobladores locales al aprovechamiento sostenible con fines comerciales de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. Pueden, de acuerdo a la categoría del sitio, destinarse al aprovechamiento maderable, de productos no maderables y de fauna silvestre, bajo planes de manejo aprobados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, cuya aplicación la supervisa el OSINFOR. Su superficie se adecúa a los objetivos de manejo del sitio y la demanda de los usuarios, para asegurar su sostenibilidad, y se determina mediante estudio técnico aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

El SERFOR establece bosques locales a requerimiento de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre o de gobiernos locales, en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluyendo los bosques de producción permanente.

Este artículo se aplica sin perjuicio de lo establecido por el numeral 2.9 del artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

El procedimiento y las condiciones para la gestión de los bosques locales, en sus diversos objetivos de manejo, lo establece el Reglamento de la presente Ley.

### **Artículo 33°.- Bosques protectores**

Los bosques protectores se establecen para la conservación de cuencas y fuentes de agua, suelos y hábitats críticos, en los que se permite actividades productivas forestales y de fauna silvestre que no conlleven la pérdida de las funciones de protección.

Para su establecimiento el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que se pueda afectar con su establecimiento.

Procede en ellos el otorgamiento de concesiones de conservación, de ecoturismo, de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, y de manejo de fauna silvestre, así como la extracción para consumo local o de subsistencia.

### **Artículo 34°.- Bosques de producción permanente en reserva**

Son los bosques de producción permanente que el Estado mantiene en reserva para su futuro uso.

### **Artículo 35°.- Aprobación de la zonificación forestal**

La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura, a propuesta del SERFOR en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

### **Artículo 36°.- Catastro Forestal**

Créase el Catastro Forestal en el que se incorpora la información cartográfica y documental de las categorías, zonificación, unidades de ordenamiento forestal, títulos habilitantes, plantaciones y tierras de dominio público con aptitud para plantaciones forestales de producción o de protección. Esta información es de dominio público.

Este Catastro está a cargo del SERFOR y se integra al Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial de la SUNARP y al Registro Nacional de Ordenamiento Territorial y Zonificación Ecológica Económica del Ministerio del Ambiente.

El Catastro Forestal es de observancia obligatoria para todos los sectores y niveles de gobierno para el otorgamiento de cualquier derecho sobre el recurso forestal y de fauna silvestre.

### **Artículo 37°.- Inventario nacional forestal y de fauna silvestre**

El SERFOR es la autoridad encargada de elaborar de forma permanente y actualizar de forma periódica el inventario nacional y la valoración de la diversidad forestal y de fauna silvestre en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras instituciones públicas y privadas. Este inventario pueden realizarlo terceros, según lo establezca el Reglamento. El SERFOR es responsable de que la información esté disponible para a los usuarios.

La valoración de la diversidad forestal y de fauna silvestre se realiza en el marco de los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente. El SERFOR aprueba los criterios técnicos para la elaboración de inventarios forestales y de fauna silvestre en cada uno de sus niveles, así como para la integración de la base de datos de inventarios forestales y de fauna silvestre al SINAFOR.

La Autoridad Científica CITES realiza evaluaciones poblacionales de las especies forestales y de fauna silvestre consideradas en los apéndices de esta Convención. Estas evaluaciones incluyen, como mínimo, información de distribución geográfica, densidad, tamaño, estructura edad, clase y dinámica de regeneración, así como amenazas para su supervivencia. Los resultados del inventario y de las evaluaciones poblacionales deben estar a disposición del público a través de

los portales electrónicos de la Autoridad Administrativa y de la Autoridad Científica CITES y se retroalimentan de manera periódica.

**Artículo 38°.- Autorización de desbosque para actividades diferentes a las forestales**

El retiro de la cobertura forestal, mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas bajo cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura pública y privada, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras, requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Conjuntamente con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicho estudio demostrará que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar ni se cuenta con otras alternativas de mejor calidad para el cumplimiento de estándares ambientales, así asegurará que el área materia de desbosque sea la mínima posible y que se lleve a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indicará igualmente el destino de los productos forestales extraídos.

En el caso de proceder la autorización, se pagará por el valor de los recursos forestales a ser retirados, sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado, y se habilitará un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente. En el caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, debe pagar adicionalmente derecho de aprovechamiento. El Reglamento establecerá las condiciones aplicables.

**Artículo 39°.- Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección**

En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras bajo dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su Reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades indígenas y nativas.

**Artículo 40°.- Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual**

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR podrá autorizar su cambio de uso actual a fines agrícolas, respetando la zonificación ecológico económica, de nivel meso o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente y previa opinión

vinculante del Ministerio del Ambiente, de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.

Autorizado el cambio uso actual, para realizar el retiro de la cobertura boscosa se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque.

En los casos de predios titulados que con superficie cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.

En todos los casos en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del 30% (treinta por ciento) de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola así como se mantiene la vegetación ribereña o de protección.

#### **Artículo 41°.- Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.**

El SERFOR, en coordinación con las autoridades forestales regionales, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales de flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, la identificación de hábitats críticos, la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, y la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats frágiles, la declaración de vedas y restricciones o regulaciones de uso, la adopción de criterios e indicadores de sostenibilidad del manejo, la promoción de la recuperación de ecosistemas y la ampliación de cobertura forestal a través de plantaciones y sistemas agroforestales, entre otras.

Las vedas y la categorización de especies de flora y fauna silvestre amenazadas se establecen por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y sobre la base de estudios técnicos y científicos. Los hábitats críticos se establecen mediante resolución ejecutiva del SERFOR, incorporando lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente para asegurar la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas. Los plazos para la definición de estos lineamientos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 42°.- Introducción de especies exóticas de flora y fauna**

La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre tiene carácter excepcional, requiere estudios previos sobre el comportamiento de la especie y de inferencia filogenética, que permitan esperar un comportamiento no negativo a nivel genético y ecológico de las especies introducidas. Los autoriza el SERFOR sin perjuicio de las autorizaciones sanitarias emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA- considerando la legislación en materia de bioseguridad.

#### **Artículo 43°.- Especies exóticas invasoras**

El SERFOR, en coordinación con los gobiernos regionales, elabora planes de control o erradicación definitiva de las especies exóticas que por las características biológicas y ausencia de predadores o controladores naturales, se hayan convertido en invasores de los ecosistemas naturales desplazando a las especies nativas, compitiendo con ellas por alimento y hábitat, poniendo de esta manera en peligro la supervivencia de las especies nativas.

#### **Artículo 44°.- Vedas de especies de flora y fauna**

El SERFOR, a iniciativa propia o a solicitud de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, propone la declaratoria de vedas por plazo determinado, por especies, por ámbitos geográficos definidos o una combinación de ambos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo aprovechamiento no sea sostenible o en casos que otras medidas de regulación y control no resulten eficaces.

El Reglamento establecerá las condiciones, criterios para el establecimiento y aplicación de las vedas.

#### **Artículo 45°.- Parientes silvestres de cultivares**

El Ministerio de Agricultura y los gobiernos regionales promueven la conservación y manejo sostenible de las especies de flora consideradas como parientes silvestres de cultivares de importancia para el mantenimiento de la agrobiodiversidad y para la seguridad alimentaria. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del SERFOR, define las cuencas prioritarias para la conservación de estos parientes silvestres a nivel nacional sobre las cuales se establecen políticas agrarias y otras medidas para garantizar su conservación.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **Gestión de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

#### **TITULO I**

#### **Manejo Forestal**

#### **Artículo 46.- Lineamientos generales de manejo forestal**

Entiéndase por manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

El manejo forestal se caracteriza por una gestión por ecosistemas, siendo necesario que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuenten con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El plan de manejo forestal contiene el nivel de estudio de impacto ambiental acorde con la escala e intensidad de las operaciones.

El SERFOR dicta los lineamientos específicos del manejo forestal atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos de modo tal que consideren la realidad de cada región y especificidades de cada ecosistema, siendo su aplicación gradual y adaptativa entre otras consideraciones que precisa el Reglamento. Estos lineamientos orientan la elaboración de planes de manejo de largo y corto plazo, incorporando en cada caso las prácticas silviculturales correspondientes.

Las plantaciones forestales en predios comunales y privados no requieren la aprobación por la autoridad forestal y de fauna silvestre de sus planes de manejo..

#### **Artículo 47°.- Formulación de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo consideran la descripción de las características y estado actual del recurso o recursos a aprovechar, los objetivos de corto, mediano y largo plazo, la descripción y sustento del sistema de regeneración elegido, basado en evaluaciones poblacionales de los recursos sujetos a aprovechamiento, la intensidad y tipos de sistemas de aprovechamiento, las prácticas necesarias para garantizar la reposición de los recursos aprovechados, los impactos sobre el ecosistema y las correspondientes medidas de prevención y mitigación; se incluye información que permita ubicar con precisión las áreas y recursos objeto de manejo empleando instrumentos como sistemas de posicionamiento global u otros, entre otros aspectos que establezca el Reglamento.

Los lineamientos técnicos y la ejecución de los planes de manejo forestal tienen en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque en cada región natural del país y la intensidad de aprovechamiento y puede incluir medidas diferenciadas por especie, en particular para especies bajo algún nivel de amenaza, por categoría de bosque y por intensidad del aprovechamiento.

La autoridad forestal y de fauna silvestre que aprueba el plan de manejo publica en su portal electrónico institucional, un resumen ejecutivo de los planes de manejo aprobados, elaborados por

los administrados. En el Reglamento se precisa el mecanismo para la aprobación del componente ambiental del referido plan.

**Artículo 48°.- Aprobación y supervisión de planes de manejo con especímenes CITES**

Para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, la Autoridad Administrativa CITES en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre realiza la verificación previa, sobre lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, a fin de determinar la existencia de los especímenes y volúmenes declarados. En el caso de especies listadas en el Apéndice II, dicha verificación será necesariamente al 100%.

Asimismo, el OSINFOR realiza la supervisión de las actividades de extracción de dichas especies al 100%, sin perjuicio de las facultades asignadas por su Ley de creación. Los resultados de las mencionadas verificaciones previas y posteriores serán puestos a disposición del público.

Adicionalmente, el MINAM como Autoridad Científica CITES Perú, realiza verificaciones en cualquier momento con fines de recoger información requerida para monitoreo y elaboración de dictamen de extracción no perjudicial.

A fin de garantizar la sostenibilidad de las especies forestales listadas en los Apéndices de CITES la Autoridad Administrativa CITES evalúa periódicamente la aplicación del plan silvicultural de los planes de manejo.

**Artículo 49°.- Planes de manejo para modalidades de extracción de escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales.**

En el caso de actividades de extracción comercial a escala e intensidad reducidas, en tierras de comunidades indígenas o campesinas, predios privados y bosques locales, la autoridad nacional forestal aprobará términos de referencia específicos para la formulación de los planes de manejo para cada caso.

**Artículo 50°.- Planes de contingencia para encuentros con poblaciones indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.**

Los planes de manejo requeridos para toda modalidad de acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre, cuentan con protocolos específicos y planes de contingencia ante un eventual avistamiento o encuentro con indígenas aislados o en contacto inicial, cuando se ubiquen en zonas cercanas a las reservas establecidas por el Estado a favor de estos grupos, o dónde existan reportes sobre su proximidad, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

Es obligación de los titulares de los títulos habilitantes reportar los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de indígenas en aislamiento o contacto inicial.

## **TÍTULO II**

### **Modalidades de acceso al aprovechamiento en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 51°.- Derecho de aprovechamiento**

Todo aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, está sujeto al correspondiente pago por el derecho de aprovechamiento como retribución económica a favor del Estado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley. Los montos recaudados por estos fines, diferentes a los

destinados al Canon Forestal, sólo se destinan a la evaluación científica y conservación de los recursos. Cada modalidad de acceso contiene la metodología para establecer su correspondiente derecho de aprovechamiento, en base a la valoración económica del recurso que se otorga, según lo establezca el reglamento.

- 51.1 En las concesiones forestales para extracción forestal de productos maderables y ecoturismo, los derechos de aprovechamiento son establecidos por superficie, de acuerdo al recurso otorgado.
- 51.2 En las concesiones para productos del bosque diferentes a la madera, el derecho de aprovechamiento podrá determinarse en razón al valor en estado natural del producto aprovechado o en razón a la superficie otorgada en concesión. El Reglamento establece el régimen de pago considerando el aprovechamiento exclusivo o integral de los recursos del área otorgada de acuerdo al plan de manejo.
- 51.3 Las concesiones para conservación no están sujetas al pago por derecho de aprovechamiento. En el caso que como parte del plan de manejo aprobado se desarrollen actividades de recreación y turismo, de extracción o colecta de especies de flora diferentes a la madera, y fauna con fines comerciales, así como la venta de servicios ambientales corresponde pagar el derecho de aprovechamiento sobre estas actividades en la forma que establezca el Reglamento.
- 51.4 En permisos y autorizaciones el pago de derecho de aprovechamiento se realiza en función al volumen extraído y el valor de la especie.
- 51.5 En el caso de cesiones en uso con fines de agroforestería el pago del derecho de aprovechamiento se realiza por superficie.
- 51.6 El aprovechamiento para fines de uso doméstico, de autoconsumo o de subsistencia por parte de comunidades indígenas y campesinas y otros usuarios tradicionales de los bosques no está sujeto al pago de derecho de aprovechamiento.
- 51.7. La retribución económica a favor del Estado por los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, se considera dentro del derecho aprovechamiento forestal. El Reglamento de la presente Ley establece el mecanismo para el pago del derecho de aprovechamiento sobre servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en el marco de la legislación específica.

## **Capítulo II**

### **Otorgamiento de títulos habilitantes en tierras de dominio público**

#### **Artículo 52°.- Concesiones forestales**

Mediante el contrato de concesión forestal el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, para el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación, así como el derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

La concesión forestal es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que el contrato, esta Ley y el Reglamento exijan.

El otorgamiento de concesiones forestales se realiza bajo procedimientos transparentes y competitivos.

La renovación del contrato de concesión forestal se sujeta a las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La concesión forestal es un bien incorporal registrable, objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, en concordancia con lo dispuesto para la cesión de posición contractual en los títulos habilitantes. La concesión forestal, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, se inscriben en el registro respectivo.

No se permite el otorgamiento de otros títulos habilitantes en materia forestal, sobre las áreas otorgadas en concesión dentro del marco de la presente ley.

El Reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal

Los solicitantes de concesiones forestales acreditan su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente estas unidades.

#### **Artículo 53°.- Manejo integral de los bienes y servicios del ecosistema forestal en las unidades de aprovechamiento concesionadas**

Se promueve el manejo y aprovechamiento integral de las unidades de aprovechamiento concesionadas, sin perjuicio de las restricciones que en cuanto a capacidad de uso tienen las diversas categorías de zonificación forestal, según lo que establece el artículo sobre Categorías de Zonificación Forestal de la presente Ley. Los titulares de concesiones forestales incluyen en sus planes de manejo o en planes complementarios la realización de cualquier actividad forestal y de fauna silvestre compatible con la categoría de zonificación u ordenamiento correspondiente, así como se constituyen en titulares de los derechos por provisión de servicios ecosistémicos, en el marco de la normatividad específica sobre la materia y de la presente Ley, siempre que cumpla los compromisos y condiciones del plan de manejo aprobado por la autoridad forestal.

#### **Artículo 54°.- Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión**

Los concesionarios son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre para lo cual adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y otras acciones que afecten la integridad de su concesión, y denunciar oportunamente estos hechos, ante el Punto Focal de Denuncias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana.

#### **Artículo 55°.- Cesión de posición contractual**

Los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. La cesión de posición contractual procede en tanto el título habilitante de la concesión se encuentre vigente. La cesión es autorizada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones informado por OSINFOR.

Antes de autorizarse la cesión de posición, el cedente asegura el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio a sus responsabilidades civiles o penales. El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante.

#### **Artículo 56°.- Garantías de fiel cumplimiento**

El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se realice bajo concesiones forestales está debidamente respaldado por una garantía de fiel cumplimiento durante toda su vigencia y ejecución, tanto por el titular del título habilitante como por el tercero responsable.

Las características y demás requisitos de las garantías serán definidas en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 57°.- Concesiones forestales con fines maderables**

Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques de producción permanente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, en tierras de dominio público a través de:

- a. Concurso público, realizado sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5000 (cinco mil) hasta 10000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.
- b. Subasta pública, realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 10000 (diez mil) a 40000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento. Se puede realizar subastas conjuntas de aprovechamiento contiguas o con solución de continuidad.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR en coordinación con el gobierno regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura.

#### **Artículo 58°.- Concesiones para productos forestales diferentes a la madera**

Son concesiones orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera, como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa del sitio.

Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo. En estas concesiones, la extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente, siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido previsto en el plan de manejo aprobado. Procede su otorgamiento en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre de cualquier categoría de zonificación forestal, incluyendo los bosques de categoría III. Tienen vigencia de hasta 40 años renovables en una superficie máxima de 10000 hectáreas.

#### **Artículo 59°.- Concesiones para ecoturismo**

Son concesiones para el desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza ecológicamente responsables en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, de la fauna silvestre y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.

Constituyen una forma de uso indirecto y no consuntivo de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la flora y fauna silvestre en ellos contenidos. Adicionalmente, en estas concesiones se podrán desarrollar actividades educativas o de investigación.

Tienen vigencia hasta de 40 años renovables en una superficie máxima de 10000 hectáreas.

El Reglamento establece las condiciones y el procedimiento para su otorgamiento.

#### **Artículo 60°.- Concesiones para conservación**

Son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica.

En estas concesiones no es permitido el aprovechamiento forestal maderable.

Se otorgan en cualquier categoría de zonificación forestal, con excepción de los bosques de producción permanente. No pagan derecho de aprovechamiento por constituir un aporte directo a

la conservación de la biodiversidad y a la provisión de servicios ambientales. La solicitud para su otorgamiento incluye el compromiso de inversión.

En el caso de que como parte del plan de manejo aprobado se desarrollen actividades de recreación y turismo, de extracción o colecta de especies de flora no maderables y fauna silvestre con fines comerciales, así como esquemas de compensación por servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, corresponde pagar el derecho de aprovechamiento sobre estas actividades. No existe límite para su extensión y se sustenta la superficie requerida para el cumplimiento de sus objetivos de conservación en el estudio técnico y propuesta presentada a la Autoridad con vigencia de hasta 40 años renovables.

#### **Artículo 61°.- Coordinaciones intersectoriales para el otorgamiento de títulos habilitantes**

Las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar se encuentren o pudiesen afectar los recursos forestales y de fauna silvestre. En caso existan títulos habilitantes forestales, el SERFOR emite opinión previa favorable antes del otorgamiento de estos derechos.

##### 61.1. Coordinación con la Autoridad Nacional del Agua

En el caso que existan humedales u otros espejos o cuerpos de agua ubicados dentro del área de solicitud de algún título habilitante, y la propuesta técnica contemple el uso de los recursos hídricos, la autoridad regional forestal solicita opinión previa de la Autoridad Nacional del Agua, la que de ser favorable conlleva a que en dicha área no se otorgue derecho de uso de recursos hídricos que afecte negativamente los objetivos expuestos en la propuesta técnica. El otorgamiento del título habilitante no implica el otorgamiento del derecho de uso consuntivo del recurso hídrico, el cual deberá ser solicitado por el titular a la autoridad correspondiente.

##### 61.2 Coordinaciones con la autoridad nacional de turismo para las concesiones de ecoturismo

Las disposiciones complementarias para las actividades de ecoturismo, que se realicen bajo cualquier modalidad de aprovechamiento regulada en el marco de la legislación forestal y de fauna silvestre, se establecer por el SERFOR en coordinación y con opinión previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sobre los aspectos de su competencia.

##### 61.3 Coordinación con la autoridad en materia de recursos hidrobiológicos

En el caso que existan humedales u otros espejos o cuerpos de agua ubicados dentro del área de solicitud de algún título habilitante, y la propuesta técnica contemple el uso de los recursos hidrobiológicos, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre solicita opinión previa a la autoridad competente, la misma que de ser favorable conllevará a que en dicha área no se otorgue permisos de pesca, y autorizaciones o concesiones para el desarrollo de actividades de acuicultura que afecte negativamente los objetivos expuestos en la propuesta técnica. El otorgamiento del título habilitante no implica el otorgamiento del derecho de aprovechamiento del recurso hidrobiológico, el cual deberá ser solicitado por el titular a la autoridad correspondiente.

En el caso que la autoridad competente para otorgar permisos de pesca y autorizaciones o concesiones para el desarrollo de actividades de acuicultura contemple el otorgamiento de éstos en el área de un título habilitante otorgado por la autoridad regional forestal, solicita opinión previa favorable.

##### 61.4 Coordinación con la autoridad en materia de energía y minas

En el caso de concesiones mineras o contratos, concesiones en materia energética y/o convenios para la exploración o explotación de hidrocarburos que se superpongan con concesiones forestales de cualquier tipo, la autoridad competente de la otorgamiento de

concesiones solicita, además de los requisitos establecidos en su Texto Único Ordenado y sus normas complementarias, la opinión técnica favorable de SERFOR para la entrega de la certificación ambiental correspondiente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

#### 61.5 Coordinación con el Ministerio de Cultura

En caso el Ministerio de Cultura requiera realizar labores que impliquen la remoción de cobertura forestal, coordina con la autoridad regional forestal correspondiente.

#### 61.6 Coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP- coordina con el SERFOR las políticas, planes y normas respecto a aquellas actividades relacionadas al repoblamiento o traslado de especies de fauna silvestre desde y hacia áreas naturales protegidas.

### **Artículo 62°.- Cesión en uso para sistemas agroforestales**

Procede el otorgamiento de cesión en uso en el caso de sistemas agroforestales en las zonas de producción agroforestal, silvopecuaria o recuperación. En estos casos la autoridad regional forestal y de fauna silvestre suscribe contratos de cesión en uso en tierras de dominio público, en superficies no mayores a 100 hectáreas, con las condiciones y salvaguardas establecidas por el SERFOR y en el marco de la presente Ley y su Reglamento, respetando los derechos adquiridos.

## **Capítulo III Otorgamiento de títulos habilitantes en tierras de comunidades indígena nativas y campesinas**

### **Artículo 63°.- Permisos de aprovechamiento forestal en tierras de comunidades indígenas, nativas y campesinas**

Para el caso de acceso a los recursos forestales en tierras de comunidades indígenas, nativas y campesinas, sean tierras tituladas o bajo cesión en uso, la comunidad solicita permiso de aprovechamiento forestal a la autoridad regional forestal, con excepción de la extracción con fines de uso doméstico, autoconsumo o fines de subsistencia. A la solicitud se acompaña el acta de la asamblea comunal y el plan de manejo propuesto. Dicha acta debe acreditar la representatividad del solicitante y el acuerdo respecto al plan de manejo.

Para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, el plan de manejo debe basarse en la zonificación interna aprobada por la asamblea comunal en la cual se determine el área destinada a producción permanente de madera o bosque comunal de producción.

Para las actividades de ecoturismo no requieren de permiso forestal.

El Reglamento establece las condiciones para el otorgamiento de permisos de acuerdo a la intensidad de uso, sea de extracción para subsistencia de forestería comunitaria o de aprovechamiento para fines comerciales e industriales.

## **Capítulo IV En áreas naturales protegidas por el Estado y sus zonas de amortiguamiento**

### **Artículo 64°.- Recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas por el Estado**

La protección y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado son competencia del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP- conforme a la legislación sobre Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas por el Estado responde a la política y a la normatividad nacional forestal y de fauna silvestre.

El Reglamento de la presente Ley establece mecanismos de coordinación para autorizaciones de exportación o para el aprovechamiento dentro de áreas naturales protegidas de especies reguladas nacional o internacionalmente.

#### **Artículo 65°.- Zonas de amortiguamiento**

Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el SERNANP coordinan e implementan las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas por el Estado, a fin de asegurar que no generen impactos negativos sobre dichas áreas.

El otorgamiento de títulos habilitantes en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento requiere de la opinión previa favorable del SERNANP.

Los planes de manejo forestal y fauna silvestre en concesiones u otras áreas de manejo ubicados en zonas de amortiguamiento incluyen consideraciones especiales definidas en coordinación con el SERNANP.

### **Capítulo V**

#### **Otorgamiento de títulos habilitantes en predios privados**

#### **Artículo 66°.- Permisos forestales en predios privados**

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga permisos de aprovechamiento forestal con fines comerciales en predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría y/o bosques secundarios, previa aprobación del plan de manejo del área definida como de producción y la verificación de los inventarios forestales presentados para tal fin. La elaboración de planes y el acompañamiento a su aplicación lo pueden realizar los regentes forestales. Dos o más predios vecinos pueden presentar planes de manejo forestal consolidados. Estos permisos sólo se entregan a los propietarios o a los que tienen derechos reales sobre la tierra que les permitan este aprovechamiento.

El desarrollo de actividades de ecoturismo en predios privados no requiere permiso forestal.

### **Capítulo VI**

#### **Autorizaciones para extracción de plantas ornamentales, plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña**

#### **Artículo 67°.- Autorizaciones para extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña**

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorizaciones hasta por cinco (5) años renovables, para la extracción con fines comerciales de plantas medicinales y vegetación acuática emergente en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre, fuera de áreas con títulos habilitantes vigentes.

Sobre la base de estudios técnicos que aseguren la sostenibilidad del aprovechamiento, conducidos o aprobados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, esta establece los volúmenes de extracción máxima permisible por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre y, en función a ello, distribuye la cuota a cada titular.

En las tierras privadas sólo se autoriza la extracción a los titulares o a terceros acreditados por ellos. En las tierras de comunidades se requiere el acuerdo de asamblea comunal de manera previa a la emisión de la autorización.

Cuando se trate de especies categorizadas como amenazadas corresponde al SERFOR emitir la autorización.

**Artículo 68°.- Autorización para extracción de especies ornamentales**

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre entrega autorizaciones para colecta de especies ornamentales.

En el caso de la extracción de especies ornamentales consideradas en los apéndices de la CITES, esta autorización la emite el SERFOR y es únicamente para la implementación y ampliación del plantel genético o reproductor de centros de propagación, como viveros y laboratorios de cultivo in vitro debidamente registrados.

**TÍTULO III**

**Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas  
de vegetación silvestre y el cambio climático**

**Artículo 69°.- Ecosistemas forestales y cambio climático**

El Estado reconoce la importancia y necesidad de la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para contrarrestar los efectos negativos del cambio climático, para cuyo efecto prioriza recursos económicos.

El SERFOR, en coordinación con los gobiernos regionales y los institutos de investigación, promueve la investigación y las prácticas y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, reconociendo su valor intrínseco en relación a los servicios que brindan; incluyendo prioritariamente las actividades de reducción de deforestación y degradación de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, el mantenimiento de su capacidad de proveer servicios, el manejo sostenible, la reforestación y enriquecimiento de los bosques.

**TÍTULO IV**

**Bosques en tierras de comunidades nativas**

**Artículo 70°.- Bosques en comunidades indígenas y nativas.**

Son todos aquellos bosques que se encuentran al interior de las tierras de las comunidades indígenas y nativas, en propiedad u otorgados en cesión en uso, cualquiera sea su categoría de capacidad de uso mayor de las tierras, tipo de bosque o ecosistema, de conformidad con el artículo 89° de la Constitución Política del Perú.

El aprovechamiento por parte de estas comunidades de los recursos forestales y de fauna silvestre requiere permiso otorgado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, a excepción de las actividades consideradas en el artículo 84° de la presente Ley.

El manejo forestal de los bosques comunales que realizan las comunidades indígenas y nativas se efectúa con autonomía, conforme a su cosmovisión y con planes de manejo, de acuerdo a lineamientos aprobados por el SERFOR que incorporen sus valores culturales, espirituales y otros usos tradicionales del bosque, así como el control de la actividad por la propia comunidad y por el sector correspondiente.

**Artículo 71°.- Características de la cesión en uso de tierras forestales y de protección en comunidades nativas.**

La cesión en uso constituye un derecho real exclusivo, indefinido, no transferible, que tiene por objeto asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas. Reconoce en exclusividad a las comunidades indígenas y nativas la posesión, acceso, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras de producción forestal y de protección comprendidas en la comunidad, así como de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas, que en ellos se encuentran.

El gobierno regional emite la resolución de demarcación de las tierras comunales la cual dispone de manera simultánea la adjudicación en propiedad de las tierras agropecuarias y el área cedida

en uso de tierras de aptitud forestal, comprendiendo las tierras de protección y las de producción forestal.

#### **Artículo 72°.- Fortalecimiento de capacidades**

La presente Ley promueve prioritariamente el fortalecimiento de las capacidades de las comunidades indígenas y nativas para el desarrollo e implementación de proyectos de gestión y administración integral del bosque a fin de ampliar y diversificar las oportunidades de manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre.

En particular se promueve el manejo forestal comunitario como parte de las políticas de inclusión social, mediante apoyo técnico y mecanismos para el facilitar el financiamiento forestal y articulación a mercados en el marco de lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, se promueve el fortalecimiento de las capacidades de negociación de las comunidades con terceros para el desarrollo de actividades forestales y de fauna silvestre. El Reglamento desarrolla mecanismos para la debida implementación de este artículo.

#### **Artículo 73°.- Respeto a conocimientos tradicionales.**

El SERFOR y la autoridad regional forestal y de fauna silvestre reconocen la concepción del bosque de los pueblos indígenas y respetan los conocimientos tradicionales indígenas sobre el uso y manejo forestal y de fauna silvestre. Estos son incorporados, en coordinación con la entidad competente en la materia, en las normas técnicas o criterios tradicionales para la regulación del manejo forestal comunitario que son materia del Reglamento en el marco de la legislación específica.

Las autoridades forestales promueven la sistematización de los conocimientos tradicionales vinculados a los recursos forestales y de fauna silvestre.

#### **Artículo 74°.- Exclusividad en el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades.**

Se reconoce la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre por parte de las comunidades nativas dentro de sus tierras tituladas o cedidas en uso.

#### **Artículo 75°.- Ordenamiento interno según el conocimiento y prácticas tradicionales**

Las comunidades indígenas y nativas determinan, mediante acuerdo de su asamblea comunal y en ejercicio de su autonomía, el ordenamiento interno y gestión de las tierras comunales de acuerdo a sus usos, costumbres, normas y estructura organizacional.

Para el aprovechamiento forestal maderable y no maderable la comunidad designa expresamente, dentro de dicho ordenamiento, el área destinada a producción permanente de madera o bosque comunal de producción. Este ordenamiento es puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

#### **Artículo 76°.- Forestería comunitaria.**

Es la actividad orientada al aprovechamiento sostenible y la conservación de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre que realizan los integrantes de la comunidad, la totalidad de la comunidad o grupos de interés al interior de la comunidad, para el bienestar comunitario tomando en cuenta su cosmovisión, conocimientos, aspectos socioculturales y prácticas tradicionales indígenas.

#### **Artículo 77°.- Uso de los recursos forestales y de fauna silvestre con fines domésticos, de autoconsumo o subsistencia**

Es el aprovechamiento de los recursos de flora y fauna silvestre necesario para la supervivencia individual o familiar de los integrantes de una comunidad nativa. No requiere título habilitante

forestal o de fauna silvestre ni planes de manejo aprobados por la autoridad. Se regula por los acuerdos de la asamblea comunal.

El Reglamento de la presente Ley regula el transporte de productos forestales con estos fines y el alcance de su aprovechamiento.

#### **Artículo 78°.- Uso comercial o industrial de recursos forestales.**

Se refiere al aprovechamiento con fines comerciales de los recursos forestales por las comunidades indígenas y nativas en sus tierras, bajo diversas formas de organización o con participación de terceros.

Estas formas de aprovechamiento comercial en bosques comunales son de pequeña, mediana y gran escala, sujetas a la aprobación de un plan de manejo y el pago de derecho de aprovechamiento respectivo. El plan de manejo depende de la escala e intensidad de aprovechamiento.

La aprobación del plan de manejo requiere la delimitación del bosque destinado para este fin de manera permanente, previa aprobación de la comunidad indígena según su ordenamiento interno. El Reglamento establece las condiciones de cada escala e intensidad de aprovechamiento.

A solicitud de la comunidad indígena, el Estado a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, evalúa las condiciones de los contratos suscritos por la comunidad nativa con terceros y verifica que el contrato haya sido aprobado por la asamblea de la comunidad. En caso le sea solicitado, dicha autoridad, remite copia de los contratos al Ministerio de Cultura y a la correspondiente organización regional indígena. Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras de estas comunidades son responsables solidarios con aquellas respecto al debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

#### **Artículo 79°.- Destino de la madera decomisada o intervenida en tierras de comunidades**

La madera decomisada que se compruebe que provenga de los bosques en tierras de las comunidades nativas o cualquier madera ilegal intervenida en dichas tierras, es puesta a disposición de las autoridades locales para que en coordinación con las autoridades comunales y sus organizaciones representativas, desarrollen acciones u obras con fines sociales de las comunidades (infraestructura educativa, salud, atención por emergencia frente a desastres naturales, etc.). En ningún caso esta madera se destina a la venta. La autoridad local conjuntamente con la comunal deberá informar el resultado de estas acciones u obras a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

### **SECCIÓN TERCERA Gestión de fauna silvestre**

#### **TÍTULO I Aspectos Generales**

#### **Artículo 80°.- Enfoque de gestión de la fauna silvestre.**

La gestión de la fauna silvestre conlleva el reconocimiento del valor de la fauna silvestre para la salud de los ecosistemas y su contribución al bienestar humano. Tiene el enfoque de conservación productiva y participativa orientada al aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre y su al trato adecuado.

El SERFOR establece los lineamientos para la gestión de la fauna silvestre a nivel nacional sin perjuicio de la demás normas aplicables.

Todo repoblamiento o reintroducción de fauna silvestre lo aprueba el SERFOR considerando medidas que procuren la conservación de la especie y no afecten su diversidad genética.

#### **Artículo 81°.- Planes e Instrumentos de gestión.**

La autoridad aprueba planes e instrumentos de gestión, como planes de manejo para áreas e instalaciones de manejo de fauna; planes de conservación y aprovechamiento sostenible de especies clave, de reintroducción, de repoblamiento; de captura o colecta para plantel reproductor; de caza comercial; de monitoreo y evaluación poblacional y protocolo de liberación de fauna al medio silvestre; así como calendarios regionales de caza comercial; calendarios regionales de caza deportiva; lista de especies amenazadas; lista de especies no susceptibles al aprovechamiento de subsistencia, entre otros.

Todo manejo de fauna silvestre cuenta con un plan de manejo aprobado por la autoridad correspondiente o está comprendido en el respectivo calendario de caza. Se requiere evaluaciones de impacto ambiental en los casos que así lo establezca el Reglamento.

Se prohíbe el aprovechamiento del recurso fauna silvestre sin la debida autorización, salvo con fines de subsistencia de las comunidades indígenas y nativas y otras poblaciones para las cuales sea fuente tradicional de alimentación.

#### **Artículo 82°.- Derecho de Aprovechamiento**

Todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos de fauna silvestre está sujeto al correspondiente pago del derecho de aprovechamiento como retribución económica a favor del Estado, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley o en el Reglamento.

Los recursos recaudados, distintos a los que corresponden al Canon Forestal, sólo se destinan a la conservación y mejoramiento de los recursos de fauna silvestre. Cada modalidad de acceso contiene la metodología para establecer su correspondiente derecho de aprovechamiento, según el recurso que se otorga y usos comparables, con la aplicación de instrumentos económicos, según lo establece el Reglamento.

81.1. En las concesiones para áreas de manejo de fauna silvestre los derechos de aprovechamiento son establecidos por superficie.

81.2. El aprovechamiento de fauna silvestre para fines de uso doméstico, de autoconsumo o de subsistencia por parte de comunidades indígenas, nativas, campesinas y otros usuarios tradicionales de los bosques no está sujeto al pago por derecho de aprovechamiento.

81.3. En el caso de permisos y autorizaciones, el pago de derecho de aprovechamiento se realiza en función al volumen extraído y el valor de la especie.

81.4. La autorización de caza deportiva incluye el pago de derecho de aprovechamiento por el conjunto de especies y número presas que comprenda, según establece el calendario regional de caza deportiva.

## **TÍTULO II Manejo de fauna silvestre**

#### **Artículo 83°.- Manejo de fauna silvestre**

Entiéndase por manejo de fauna silvestre las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, reintroducción, repoblamiento, enriquecimiento, protección y control del hábitat de las poblaciones de fauna silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica.

El manejo de la fauna silvestre se da en libertad, en semicautiverio y en cautiverio. El Reglamento establece las condiciones y requisitos para su autorización en cada caso.

## **Título III Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad**

**Artículo 84°.- De las áreas de manejo de fauna silvestre.**

Las áreas de manejo de fauna silvestre son los espacios naturales en los cuales se realiza el aprovechamiento sostenible de determinadas especies de fauna silvestre, bajo planes de manejo. El Estado reconoce e incentiva las prácticas que promuevan el uso de la fauna silvestre en libertad y el manejo integral del ecosistema del que dependen. Cuando sea requerido, puede complementarse el área de manejo de fauna con centros de cría en cautividad, con fines de repoblamiento.

En el caso de que estas áreas se destinen para caza deportiva se denominan cotos de caza. Los cotos de caza que constituyen parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se rigen por la ley de la materia.

**Artículo 85°.- Áreas de manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público.**

En tierras de dominio público, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga concesiones de áreas para manejo de fauna silvestre destinadas al aprovechamiento sostenible de poblaciones de especies de fauna silvestre autorizadas, dentro de su rango de distribución natural, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, en superficies definidas de acuerdo a los requerimientos de la especie, por periodos de 25 años renovables.

**Artículo 86°.- Áreas de manejo de fauna silvestre en predios privados y en predios de comunidades indígenas, nativas o campesinas**

En tierras de comunidades indígenas, nativas o campesinas en propiedad o cedidas en uso, o en predios privados, a solicitud del titular, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga permisos para áreas de manejo de fauna silvestre. En el caso de estas comunidades la solicitud es aprobada de manera previa por la asamblea de la comunidad.

**TÍTULO IV  
Fauna silvestre en cautividad**

**Artículo 87°.- Centros de cría en cautividad de fauna silvestre.**

Son instalaciones de propiedad pública o privada que se destinan para la zootecnia de especímenes de la fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en un medio controlado y en condiciones adecuadas para el bienestar animal, con fines científicos, de difusión cultural, de educación, de conservación, de rescate, de rehabilitación o comerciales.

El funcionamiento de los establecimientos lo autoriza la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, salvo en los casos de especies categorizadas como amenazadas en los cuales lo autoriza el SERFOR.

**Artículo 88°.- Plantel reproductor**

La captura de los especímenes de fauna silvestre a ser empleados como plantel reproductor, requiere autorización expresa de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, salvo el caso de las especies amenazadas cuya autorización la otorga el SERFOR.

Estos especímenes se entregan en custodia y/o usufructo a los zootecnicos y zoológicos. La captura es autorizada únicamente luego de comprobar que dichos especímenes no se encuentran disponibles como productos de decomisos provenientes del tráfico ilegal, exceptuándose los especímenes provenientes de hallazgos.

La extracción o recolección de especímenes de especies de fauna silvestre incluidas en los apéndices de la CITES destinada a la exportación, requiere, además, de la opinión previa favorable de la Autoridad Científica CITES correspondiente.

**Artículo 89°.- Zootecnicos.**

Son los establecimientos para el manejo ex situ de fauna silvestre, cuentan con ambientes adecuados para el bienestar animal, y se destinan a la zootecnia, reproducción y mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines comerciales y producción de bienes y servicios.

Los autoriza la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Las crías y productos obtenidos en zootecniaderos autorizados son propiedad de su titular a partir de la primera generación.

#### **Artículo 90°.- Zoológicos**

Son establecimientos para el manejo ex situ de fauna silvestre con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y exhibición de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de educación, de difusión cultural, de reproducción y conservación y/o investigación. Son autorizados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los zoológicos pueden solicitar autorización para el intercambio de especímenes con otros zoológicos nacionales o extranjeros debidamente registrados en su país. Para la comercialización de especímenes el zoológico deben contar con autorización adicional como zootecniadero.

#### **Artículo 91°.-Centros de conservación de fauna silvestre**

Son instalaciones, públicas o privadas, para el mantenimiento en cautividad de especies de fauna silvestre amenazadas con fines de protección, conservación, reintroducción, reinserción, repoblamiento, o reubicación. Las autoriza el SERFOR, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. La reintroducción, reinserción, repoblamiento o reubicación de especies procedentes de estos centros requieren de planes de manejo aprobados por el SERFOR.

La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

#### **Artículo 92°.- Centros de rescate de fauna silvestre**

Los centros de rescate son instalaciones para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos y hallazgos, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su reintroducción a su hábitat natural o su entrega en custodia a centros de conservación, zoológicos o zootecniaderos.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre establece centros de rescate de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción, bajo administración directa o a través de terceros autorizados.

#### **Artículo 93°.- Exhibiciones de fauna silvestre**

Las exhibiciones de especímenes de fauna silvestre de procedencia legal en ambientes fuera de su hábitat natural para fines de difusión cultural y educación, requieren de autorización expresa de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Sus instalaciones cuentan con condiciones adecuadas de cautividad de acuerdo a lo que establezca el SERFOR.

Para las especies categorizadas como amenazadas la autorización la otorga el SERFOR.

#### **Artículo 94°.- Tenencia de animales silvestres por personas naturales.**

Sólo se permite la tenencia de ejemplares de especies consideradas en la lista aprobada por el SERFOR, que excluya, entre otras, aquellas que representen peligro para la vida, integridad y salud humana, especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional, así como las especies consideradas en el Apéndice I de la CITES, y otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte. Sólo pueden provenir de zootecniaderos o áreas de manejo autorizadas y estar debidamente marcados y registrados por el titular interesado como legalmente responsable de su bienestar.

## **TÍTULO V**

### **Medidas sanitarias y de control biológico**

#### **Artículo 95°.- Medidas sanitarias**

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre realiza, o autoriza la aplicación, medidas sanitarias, incluyendo, de ser el caso, la extracción de ejemplares de fauna silvestre por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que ejemplares de especies de la fauna silvestre puedan ocasionar en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre coordina su ejecución con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA- y de la autoridad competente del Ministerio de Salud, cuando se trate de aspectos sanitarios.

#### **Artículo 96°.- Uso de aves de presa para el control biológico**

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre autoriza el uso de aves de presa para el control biológico, las cuales sólo provienen de zocriaderos autorizados, asegurándose su adecuado manejo y bienestar.

## **TÍTULO VI**

### **Caza**

#### **Artículo 97°.- Caza de subsistencia**

Es aquella que se practica exclusivamente para la subsistencia del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades indígenas, nativas y campesinas y a pobladores rurales en ámbitos autorizados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Las autoridades comunales y locales administran el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre en el ámbito de sus tierras en función al número de habitantes, área de la comunidad y situación de la conservación de la fauna silvestre, respetando las regulaciones sobre especies amenazadas y asegurando la conservación del recurso.

#### **Artículo 98°.- Caza o captura con fines comerciales**

Es la que se practica en áreas autorizadas para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes. La autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora y aprueba los calendarios regionales de caza comercial, de acuerdo a la especie, distribución, cantidades y valor comercial.

Este calendario de caza se basa en la información científica obtenida de los estudios poblacionales de las especies consignadas en el calendario, realizadas por el SERFOR o las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre o por terceros, considerando su impacto en las poblaciones de las especies autorizadas para caza o captura, y en los ecosistemas que sustentan dichas poblaciones.

La comercialización de carne de especies de fauna silvestre sólo procede en caso provenga de zocriaderos o áreas de manejo, La autoridad regional forestal y de fauna silvestre regula las especies susceptibles de caza comercial y los volúmenes máximos permitidos a comercializar a cada cazador comercial registrado y a la comunidad en su conjunto, en un determinado tiempo.

#### **Artículo 99°.- Caza deportiva.**

Es aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin fines de lucro, contando con la licencia y la autorización correspondiente otorgadas por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a los tipos y modalidades especificados en el Reglamento. La licencia tiene alcance nacional.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora y aprueba los calendarios regionales de caza deportiva, considerando las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la especie, distribución, abundancia e interés cinegético.

El Reglamento regula la práctica de la caza deportiva y las actividades económicas y servicios vinculados a ésta práctica, a fin de optimizar sus beneficios ecológicos y socioeconómicos.

#### **Artículo 100°.- Cetrería.**

Es la caza de animales silvestres en su medio natural mediante el empleo de aves de presa adiestradas por el hombre y con fines deportivos. Solo está permitida con aves de presa reproducida en zocriaderos o con aves cuya captura haya sido autorizada por el SERFOR, previamente registrada. Está sujeta a los calendarios regionales de caza en los aspectos que corresponda.

Su práctica requiere contar con licencia y la autorización para la tenencia de cada ave de presa, otorgada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, salvo que se trate de especímenes extraídos de medio natural en cuyo caso corresponde al SERFOR otorgar dicha autorización.

### **TÍTULO VII**

#### **Conservación de la Fauna Silvestre**

#### **Artículo 101°.- Papel del Estado en la conservación y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre.**

El Estado promueve, norma y supervisa la conservación y el uso sostenible de la fauna silvestre, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley.

Promueve la participación privada y comunal en el manejo para la conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre.

Fomenta la conciencia nacional sobre el manejo de la fauna silvestre y de los ecosistemas que sustentan sus poblaciones y su capacidad de renovación natural.

#### **Artículo 102°.- Lista de ecosistemas frágiles**

El SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, aprueba la lista de ecosistemas frágiles, en concordancia con los señalados en la Ley General del Ambiente; con base en estudios técnicos y la información científica disponible, en el ámbito de su competencia. Esta lista se actualiza cada cinco (5) años. En caso contrario, queda automáticamente ratificada.

El SERFOR establece las limitaciones en el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en estos ecosistemas

#### **Artículo 103°.- Planes nacionales de conservación y aprovechamiento sostenible de especies clave**

El SERFOR elabora los planes nacionales de conservación y aprovechamiento sostenible de especies de fauna silvestre de importancia económica y que requieran medidas especiales para su conservación a fin de continuar brindando beneficios a la sociedad sin poner en riesgo su supervivencia.

En el caso de especies clave de interés cinegético con poblaciones de baja densidad se incorpora en los planes respectivos criterios de precaución y gradualidad.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **Modalidades de acceso a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

**Artículo 104°.- Servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

Los beneficios provenientes del aprovechamiento económico de los servicios de los ecosistemas forestales forman parte integrante de los títulos habilitantes.

Los titulares de predios privados y comunidades campesinas y nativas que no tengan título habilitante para aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre puede acceder a los beneficios de estos servicios a través de un permiso aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Para el acceso a los beneficios de los servicios de los ecosistemas provenientes de plantaciones forestales en predios privados o comunales no se requiere permiso.

**Artículo 105°.- Comunicación del aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre**

Todas las operaciones de aprovechamiento económico de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre se comunican a la autoridad ambiental para los fines correspondientes.

**SECCIÓN QUINTA  
Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales**

**TÍTULO I  
Criterios Generales**

**Artículo 106°.- Promoción de plantaciones forestales.**

El Estado promueve las plantaciones con especies forestales sobre tierras que no cuenten con cobertura de bosques primarios ni bosques secundarios, debido a que contribuyen a la producción de madera y otros productos diferentes a la madera, maximizan su potencial económico, contribuyen al mejoramiento del suelo y la aceleración de la sucesión en bosques secundarios, permiten la recuperación de tierras y bosques degradados, la estabilización de laderas, la recuperación de ecosistemas, la mantenimiento del régimen hídrico, el mejoramiento de hábitats para la fauna silvestre, la adaptación y mitigación del cambio climático, la provisión de energía de biomasa forestal (dendroenergía), entre otros.

El Estado facilita las condiciones necesarias para promover la instalación y manejo de plantaciones forestales con fines productivos y de recuperación de ecosistemas forestales en costa, sierra y selva.

**Artículo 107°.- Concesiones para plantaciones en tierras bajo dominio del estado.**

Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre otorgan concesiones para la instalación de plantaciones forestales en tierras bajo dominio del Estado de acuerdo a la zonificación forestal, mediante procedimientos transparentes y competitivos, por periodos de cincuenta (50) años renovables.

Las concesiones para plantaciones forestales en tierras bajo dominio del Estado están sujetas a un pago de derecho de aprovechamiento por superficie, pudiendo establecerse un régimen promocional para las mismas.

**Artículo 108°.- Plantaciones en tierras privadas y comunales**

La instalación de plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requiere autorización del SERFOR ni de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre.

Sus frutos, productos o subproductos, sea madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no está sujeta a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo.

Los titulares de estas plantaciones las inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación. Esta inscripción se realiza mediante procedimiento simple, gratuito y automático.

Para la movilización de los productos provenientes de plantaciones forestales debidamente inscritas, los titulares emiten las correspondientes guías de transporte forestal.

En tierras con aptitud forestal y de protección, los propietarios privados y las comunidades indígenas, campesinas o nativas están prohibidos de deforestar para instalar plantaciones.

#### **Artículo 109°.- Base de datos e información sobre plantaciones**

EL SERFOR conduce una base de datos sobre plantaciones inscritas por sus titulares.

### **TÍTULO II Finalidad de las Plantaciones**

#### **Artículo 110°.- Plantaciones de producción de madera y otros productos forestales**

Las plantaciones de producción se instalan en suelos que permitan las actividades de extracción futura y se orientan predominantemente al suministro de madera, fibra y productos forestales no maderables, incluyendo fauna silvestre y servicios ambientales, pudiendo desempeñar también funciones protectoras, recreativas, paisajísticas y otras, no excluidas por la extracción de productos.

#### **Artículo 111°.- Plantaciones de protección**

Las plantaciones de protección se orientan a la protección de suelos frente a la erosión y al mantenimiento de las fuentes y cursos de agua, pudiendo emplear especies nativas o introducidas.

Permiten recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, así como el manejo de la fauna silvestre.

#### **Artículo 112°.- Plantaciones de recuperación o restauración**

Las plantaciones de recuperación o restauración se orientan a restaurar el ecosistema natural, empleando especies nativas del lugar.

Permiten la recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, así como el manejo de la fauna silvestre.

#### **Artículo 113°.- Criterios técnicos y evaluación del impacto ambiental**

El SERFOR, define los criterios técnicos para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras del Estado.

La evaluación de impacto ambiental, en los casos que corresponda, se regula por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

### **TÍTULO III Sistemas agroforestales**

#### **Artículo 114°.- Requisitos y condiciones para la gestión de sistemas agroforestales**

La gestión de sistemas agroforestales en tierras forestales o de protección transformadas tiene por objeto mantener o recuperar la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas, ubicados en las zonas de tratamiento especial para producción agroforestal o silvopastoril, en el marco de la zonificación forestal.

La suscripción de un contrato de cesión en uso conlleva el compromiso del titular de cumplir las condiciones establecidas, respetar los bosques remanentes, instalar especies forestales

maderables o no maderables en el sistema productivo y llevar a cabo prácticas de conservación de suelos y de fuentes y cursos de agua.

## SECCIÓN SEXTA

### TÍTULO I

#### Transporte, transformación, comercialización y exportación de productos forestales y de fauna silvestre

##### **Artículo 115°.- Autorización de centros de transformación**

El SERFOR, con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal, desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento.

El Ministerio de la Producción establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria (manufacturas).

Los gobiernos locales, previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, exigen a las plantas de transformación primaria la respectiva autorización de la autoridad forestal.

Las empresas que se dedican a la transformación de la madera deben cumplir con entregar la información que establezcan los Ministerios, conforme se defina en las normas reglamentarias.

##### **Artículo 116°.- Transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre**

116.1 El transporte, la comercialización y la transformación de los productos forestales y de fauna silvestre se realizan en el marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

116.2 El SERFOR, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre están facultadas para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósito de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar las existencias, las que son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de los productos cuyas características se establecen en el Reglamento.

116.3 La comercialización interna y exportación de los productos forestales y de fauna silvestre se realiza por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el Reglamento de la presente Ley.

116.4 La comercialización de carne de monte de especies de fauna silvestre está prohibida, salvo la procedente de zocriaderos o áreas de manejo autorizadas.

116.5 En los procesos de adquisiciones del Estado, se toman las medidas necesarias para garantizar el origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, bajo responsabilidad.

##### **Artículo 117°.- Procedencia del transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre**

117.1 Sólo procede el transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre provenientes de cualquiera de las modalidades de aprovechamiento reguladas por la presente Ley, obtenidos en cumplimiento de los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre previamente aprobados, así como los productos importados que acrediten su origen legal a través de las disposiciones que establezca el Reglamento.

117.2 Los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de verificar el origen legal de los productos que transforman.

117.3 El presente artículo no afecta a los productos forestales o de fauna silvestre provenientes de actividades de uso doméstico, autoconsumo o fines de subsistencia debidamente autorizadas.

#### **Artículo 118°.- Exportación de productos forestales y de fauna silvestre**

118.1 La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio se está regulado lo autorizada el SERFOR, con arreglo a las disposiciones sobre la materia.

118.2 El SERFOR, directamente o a través de terceros, dispone la adopción de medidas de control y fiscalización de las actividades de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre protegidos por tratados internacionales y normas nacionales.

118.3 Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza, excepto los productos de las plantaciones.

118.4 Los especímenes de flora no maderable y de fauna silvestre pueden exportarse al estado natural siempre y cuando provengan de áreas de manejo autorizadas, en el marco de los tratados internacionales vigentes y el régimen común de acceso a los recursos genéticos.

118.5 Los especímenes de fauna silvestre producto de la caza deportiva constituyen bienes personales y su exportación en forma de pieles seco-saladas o como producto final (taxidermizado) lo autoriza el SERFOR, cuyo procedimiento lo define el Reglamento.

#### **Artículo 119°.- Prohibición de la exportación**

Está prohibida la exportación de productos forestales y de fauna silvestre sobre los cuales se haya infringido la presente ley y su reglamento.

En el Reglamento de la presente Ley se establece los mecanismos de coordinación entre el SERFOR y la SUNAT.

#### **Artículo 120°.- Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre**

La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean al estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. En el caso de fauna silvestre solo se requiere guía de transporte forestal para productos al estado natural.

La guía de transporte forestal y de fauna silvestre tiene carácter de declaración jurada y es presentada por el titular del derecho o por el regente, o el propietario del producto, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

Para el caso de la caza deportiva la autorización de caza hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los Apéndices CITES.

El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transporte.

#### **Artículo 121°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.

Toda persona que posea, transporta y comercializa un producto, espécimen de especie de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, se decomisa o incauta y se aplica las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, independientemente del conocimiento o no sobre su origen ilícito.

Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo pueden adquirir y procesar estos productos cuando puedan verificar a través de documentos que su extracción y aprovechamiento ha sido autorizada por la autoridad competente.

#### **Artículo 122°.- Cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre**

El SERFOR desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación.

El SERFOR promueve la certificación forestal que permita registrar y controlar debidamente todas las etapas del proceso a fin de demostrar la legalidad del producto de exportación.

**Artículo 123°.- Control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especies de flora y fauna silvestre**

El SERFOR, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, es responsable del control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especímenes o productos de especies de flora y fauna silvestre, sin perjuicio de las facultades de la Administración Aduanera.

Aplica las regulaciones de la CITES a las especies incluidas en los Apéndices de dicha Convención. Actúa en coordinación con las otras autoridades vinculadas a estos procesos.

**Artículo 124°.- Rendimientos de especies CITES forestales maderables**

La Autoridad Administrativa CITES realiza directamente o a través de instituciones especializadas, estudios técnicos para determinar los rendimientos de especies forestales maderables a fin de estimar los factores de conversión e informar las decisiones sobre los cupos de exportación de especies CITES.

Estos estudios técnicos se actualizan de manera periódica, según disponga el Reglamento.

En caso que se prevea un rendimiento mayor al factor establecido esto deberá ser comunicado a la autoridad para su evaluación previa a su transformación. Los resultados de estos estudios deberán ser puestos a disposición del público a través del Portal Electrónico del SERFOR.

**Artículo 125°.- Cupo de exportación de la caoba (*Swietenia macrophylla*)**

La Autoridad Administrativa CITES aprobará el cupo de exportación anual de caoba de exportación de madera aserrada, tableros contrachapados o láminas de chapas en función a la anotación de la especie en la CITES.

El cupo de exportación se establecerá, en tanto esta especie esté considerada en el Apéndice II de la CITES y deberá definirse sobre la base de las recomendaciones de un dictamen de extracción no perjudicial realizado por la Autoridad Científica CITES, y tomará en cuenta los estudios de rendimiento que se realicen al respecto, entre otra información relevante. Las directrices generales del cupo de exportación de la caoba serán definidas mediante un Decreto Supremo con el refrendo del Ministerio de Agricultura y del Ministerio del Ambiente.

## TÍTULO II

### Promoción, financiamiento, certificación e inversión forestal y de fauna silvestre

**Artículo 126°.- Promoción de las actividades forestales y de fauna silvestre**

El Estado promueve el desarrollo de la actividad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional procurando su competitividad bajo un enfoque ecosistémico que genere mayores beneficio sociales y económicos.

Las actividades de promoción consideran especialmente:

- a) El aprovechamiento diversificado e integral de los recursos forestales y de fauna silvestre, procurando el uso óptimo de un mayor número de especies y su integración en la cadena productiva.
- b) La recuperación de la cobertura forestal, principalmente con especies nativas, en cuencas deforestadas u otras áreas degradadas propiciando la participación privada.
- c) Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales. En comunidades indígenas, nativas y campesinas se promueven proyectos de reforestación, restauración, servicios

ambientales, bionegocios y manejo forestal comunitario con fines ambientales y comerciales.

- d) El acceso a la tecnología, información y mercados.
- e) La generación de capacidades.

El Estado implementa mecanismos de estímulos o incentivos de naturaleza no tributaria a las actividades de manejo, conservación, aprovechamiento, transformación de recursos forestales y de fauna silvestre en comunidades indígenas y nativas u otras áreas de títulos habilitantes que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque.

Mediante Decreto Supremo se aprueba los mecanismos a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 127°.- Certificación forestal**

La certificación forestal acredita un manejo forestal socialmente beneficioso, ambientalmente responsable y económicamente viable que implica una evaluación por parte de un certificador independiente que asegura que un bosque o plantación está manejándose de acuerdo a los criterios ecológicos, sociales y económico-productivos acordados.

El Estado promueve la certificación forestal aplicando beneficios como:

- a) Establecer una reducción porcentual en el monto del derecho de aprovechamiento.
- b) Simplificación administrativa.
- c) Facilidades para aprovechamientos distintos a los productos forestales.
- d) Otros que establecerá el Reglamento.

#### **Artículo 128°.- Financiamiento de las actividades forestales y de fauna silvestre.**

Las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre registrables pueden ser objeto de hipoteca, fideicomisos o de constitución de otros derechos reales que se inscriben en el registro respectivo.

Las plantaciones forestales inscritas en la base de datos del SERFOR pueden ser objeto de hipoteca u otros derechos reales de garantía y de cualesquier garantía mobiliaria siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

#### **Artículo 129°.- Inversión pública en materia forestal**

Los gobiernos regionales y locales pueden implementar planes, programas, proyectos y actividades vinculadas a la forestación, reforestación y manejo forestal y de fauna silvestre como inversión pública pudiendo considerarlas dentro del Sistema Nacional de Inversión Pública.

#### **Artículo 130°.- Inclusión de las actividades productivas forestales y de fauna silvestre en el Programa de Compensaciones para la Competitividad**

Incorpórese a las comunidades indígenas y nativas y a los medianos y pequeños productores que realizan actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, plantaciones forestales y sistemas agroforestales como beneficiarios del Programa de Compensaciones para la Competitividad establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1077, aplicable a todas las modalidades de títulos habilitantes considerados dentro de la presente Ley.

### **TÍTULO III Investigación, monitoreo y educación**

#### **Artículo 131°.- Declaración de interés nacional**

Declárese de interés nacional la investigación, el desarrollo tecnológico, mejora del conocimiento y monitoreo del estado de conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación.

#### **Artículo 132°.- Investigación y monitoreo del patrimonio forestal y de fauna silvestre**

El Estado, a través de entidades educativas de investigación o iniciativas privadas, prioriza, promueve y coordina la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y propagación, cría en cautividad, comercio y mercadeo para el mejor aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

De igual modo promueve la difusión de los resultados de la investigación y de los procesos educativos en este ámbito.

El SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales y titulares de títulos habilitantes, establece una red ecológicamente representativa de estaciones de investigación forestal y de fauna silvestre, unidades demostrativas de manejo forestal y parcelas permanentes de monitoreo, a fin de consolidar una iniciativa de investigación de largo plazo, centrada en asegurar producción sostenible y monitorear del estado de conservación de dichos recursos. La administración de estas estaciones puede tercerizarse.

#### **Artículo 133°.- Plan Nacional de Investigación Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Plan Nacional de Investigación Forestal y de Fauna Silvestre considera, entre otros aspectos, la relación de investigaciones prioritarias para la toma de decisiones, el desarrollo forestal, y los mecanismos necesarios para promoverlas.

#### **Artículo 134°.- Extracción y exportación para investigación o propósito cultural.**

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica. Las muestras que no constituyen espécimen no requieren de autorización para su extracción.

En el caso de especies categorizadas como amenazadas y las consideradas en los Apéndices CITES, esta autorización es otorgada por el SERFOR.

La colecta o extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación orientada a determinación de genotipo, filogenia, sistemática y biogeografía, no constituyen acceso a recursos genéticos.

La exportación de especímenes de flora y fauna silvestre y sus restos fósiles con fines de investigación o propósito cultural se realiza de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y normas específicas relacionadas.

#### **Artículo 135°.- Educación y formación forestal y de fauna silvestre.**

135.1 El Estado promueve la educación forestal y de fauna silvestre y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico. Además promueve la creación de conciencia entre la población nacional.

135.2 El Estado promueve la formación y la capacitación de los profesionales y técnicos de la administración pública así como de las comunidades indígenas y nativas y de las instituciones privadas en materia forestal y de fauna silvestre, a fin de asegurar un acceso equitativo a las oportunidades de ejercicio técnico y profesional.

135.3. El SERFOR implementa un Plan de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de acuerdo a los lineamientos generales que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR.

135.4 El SERFOR y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre coordinan con el Ministerio de Educación y las autoridades regionales de educación la incorporación de materias forestales y de fauna silvestre acordes a la realidad de las distintas regiones del país en la currícula educativa en todos los niveles. El Estado promueve programas vivenciales que vinculen las escuelas con la conservación de los bosques y la fauna silvestre.

135.5 El MINAG en coordinación con los ministerios de Educación, del Interior y de Defensa reglamentan la participación de estudiantes de toda institución educativa y del personal que cumpla el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas, en la ejecución de programas oficiales de forestación y reforestación.

## **TÍTULO IV**

### **Transparencia en la gestión forestal y de fauna silvestre**

#### **Artículo 136°.- Acceso a la información**

Todas las entidades que forman parte del SINAFOR ponen a disposición pública los planes de manejo operativos y planes generales de manejo forestales aprobados antes de y en el marco de la presente Ley, así como los informes de supervisión y verificación cuyos procedimientos administrativos hayan concluido.

Se clasifica como confidencial ciertas secciones de los planes para lo cual se implementarán los procedimientos establecidos en el marco legal.

No se clasifica como confidencial la información sobre la relación de especies forestales sujetas a aprovechamiento, balance de extracción, deudas respecto a títulos habilitantes, impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de la actividad y medidas silviculturales.

#### **Artículo 137.- Plan anticorrupción forestal y de fauna silvestre**

El SERFOR es responsable de conducir el proceso participativo de elaboración e implementación del Plan Anticorrupción Forestal, el que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y por los titulares de los sectores involucrados.

#### **Artículo 138°.- Unidad de atención especializada**

El SERFOR, establece una unidad de atención especializada de transparencia y recepción de aportes de la sociedad civil.

Estos aportes se registran, sistematizan y se ponen a disposición del público, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento, y se transmiten a las instituciones públicas vinculadas a dichos aportes.

## **TÍTULO V**

### **Régimen de fiscalización supervisión y control**

#### **Artículo 139°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales como consecuencia de las actividades de control en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 140°.-Infracciones**

El Reglamento de la presente Ley tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se orienta a desincentivar las conductas que permitan o faciliten la extracción, transformación y comercialización ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre.
- b) La gravedad de los hechos.
- c) Cuando el hecho a acto signifique depredación o exposición al peligro y daño de los recursos forestales y de fauna silvestre, se realice o no en el marco de título habilitante.
- d) Que las conductas dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- e) Considerar las actividades que promuevan la invasión de tierras comprendidas en el Patrimonio Forestal de la Nación.

**Artículo 141°.- Acciones de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre.**

Los gobiernos regionales ejercen sus funciones de control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de las regulaciones específicas establecidas por el SERFOR y en coordinación con las instituciones que integran el SINAFOR.

El SERFOR, como ente rector del SINAFOR, conduce las coordinaciones entre las autoridades que toman parte en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, orienta el desarrollo de las actividades en esta materia y asegura la capacitación en materia forestal de los integrantes del sistema.

Son acciones comprendidas dentro del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre las desarrolladas por las siguientes instituciones:

141.1 El Ministerio Público como titular de la acción penal actúa en conjunto con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en materia la prevención y denuncia de los delitos ambientales vinculados al uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en coordinación con el SERFOR, el OSINFOR y los gobiernos regionales y locales cuando corresponda y según el marco legal vigente.

141.2 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestal y de fauna silvestre y al OSINFOR, en la prevención, investigación y atención de las denuncias de las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente.

141.3 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) apoya a las acciones de control de la autoridad competente según el marco legal, dentro del ámbito de su competencia.

Las autoridades de los gobiernos regionales, locales y la ciudadanía en general brindan al SERFOR y al OSINFOR el apoyo y las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de control, supervisión y fiscalización.

141.4 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, en zonas de emergencia o en cualquier otro lugar del territorio nacional cuando sea requerido, de conformidad con las normas vigentes, las Fuerzas Armadas actúan en coordinación con las autoridades competentes en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

141.5 La Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, actúa en la prevención y control de actividades que atentan o contravengan lo dispuesto en la presente ley, e informan de lo actuado a la autoridad forestal competente.

141.6 El Ministerio Público brinda al SERFOR, OSINFOR, autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y otros organismos encargados de la conservación y manejo de los recursos de fauna y flora silvestre, el apoyo y las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de control, supervisión y fiscalización.

141.7 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA actúa de oficio o por denuncia en el caso de infracciones previstas en la Ley General del Ambiente.

Los gobiernos regionales dentro de su ámbito y en coordinación con los gobiernos locales y la sociedad civil, incluyendo a las comunidades indígenas, nativas y campesinas, establece estrategias de prevención de la tala y comercio ilegal de la madera.

**Artículo 142°.- Monitoreo, control y vigilancia comunales**

Al interior de las comunidades, sus miembros realizan actividades de monitoreo, control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre, bajo la supervisión de sus autoridades comunales, en coordinación con la autoridad forestal y las otras entidades públicas responsables. Los miembros de la comunidad designados por la Asamblea Comunal y registrados ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, pueden constituirse como Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, actuando en su ámbito como custodios del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre.

En su calidad de custodios del Patrimonio Forestal Nacional, los Comités pueden intervenir los productos forestales y de fauna silvestre, hallados o transportados al interior de su comunidad, para luego informar a la dependencia más cercana de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sobre cualquier eventual incumplimiento de la normatividad forestal y de fauna silvestre que hayan detectado en el desarrollo de sus tareas de custodia, a efectos que dicha autoridad realice las investigaciones necesarias, pudiendo ejercer, si corresponde, su potestad administrativa sancionadora.

La forma de organización de los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, se rige por el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, el estatuto y reglamentos internos de la comunidad.

Para los fines expresados en el presente artículo los Comités de Vigilancia pueden solicitar el inmediato auxilio a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de las autoridades competentes del sector forestal.

Fuera de las tierras comunales, las organizaciones indígenas, comunidades y población local participan en el control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de los Comités Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.

En atención a las tareas de control que éstas desarrollan, el Estado promueve la participación de las comunidades indígenas y nativas en los beneficios generados a partir de los proyectos sobre conservación de bosques.

#### **Artículo 143°.- Auditoria de productores y exportadores de productos forestales y de fauna silvestre**

El SERFOR y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre tienen las siguientes facultades en sus actividades de supervisión, control y fiscalización:

- a) Requerir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos y registros, relacionados a sus actividades forestales y de fauna silvestre.
- b) Realizar inspecciones, con o sin notificación previa, en los locales de las personas naturales o jurídicas, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que se requieran, utilizando cualquier medio disponible para registrarla. Para ingresar, solicitarán el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales cerrados es necesario la autorización judicial, la que se resuelve en un plazo máximo de 24 horas.

#### **Artículo 144°.- Punto focal de denuncias**

El SERFOR es el punto focal nacional de recepción de denuncias contra las infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre, y las canaliza al Ministerio Público, al OSINFOR o al OEFA, según corresponda.

El SERFOR asegura el tratamiento transparente de las denuncias recibidas, desarrolla mecanismos de coordinación para un correcto flujo de información y denunciar la comisión de delitos en materia forestal ante las instancias pertinentes.

#### **Artículo 145°.- Actos administrativos derivados de la comisión de una infracción a la presente ley.**

Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento generan la imposición de medidas provisionales, correctivas y sancionadoras.

#### **Artículo 146°.- Sanciones.**

Las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción y son:

- a) Amonestación.
- b) Multa.

- c) Decomiso temporal.
- d) Incautación definitiva.
- e) Paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva.

La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación.

Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 147°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes**

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

- a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo de los títulos habilitantes.
- b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizados;
- c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra.
- d) Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el reglamento o en el título respectivo.
- f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.
- g) Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que el mismo fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

En los casos de los literales c) y d), se informa al Ministerio de Ambiente para que tome las medidas correspondientes.

#### **Artículo 148°.- Ejecución coactiva**

Facultase al SERFOR y a la autoridad regional forestal y fauna silvestre a exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme lo establece la Ley N° 26979 Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva.

#### **Artículo 149°.- Medidas correctivas**

La imposición de sanciones o la aplicación de causales de caducidad no impiden la aplicación de medidas correctivas a aquellas personas naturales o jurídicas involucradas en actividades que contravengan la presente Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 150°.- Gastos para la obtención o presentación de medios probatorios**

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento serán de cargo de la parte que ofrece la prueba.

#### **Artículo 151°.- Condiciones laborales.**

En el ejercicio de las funciones de control, supervisión y fiscalización, las autoridades competentes informan a la dependencia más cercana de la autoridad de trabajo sobre la situación laboral apreciada durante sus actividades de inspección.

La Autoridad Forestal en coordinación con el Ministerio de Trabajo y las demás instancias competentes colaboran en la ejecución del Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso en el ámbito de la actividad forestal, con especial énfasis en la situación de los trabajadores indígenas

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se prohíbe la exhibición y empleo de especímenes de fauna silvestre, tanto de especies nativas como exóticas, en espectáculos circenses, itinerantes y privados, exceptuándose las exhibiciones de especímenes de fauna silvestre legalmente obtenidos con fines de difusión cultural.

**Segunda.-** El SERFOR elabora y aprueba en coordinación con los gobiernos regionales y otros sectores involucrados, un plan nacional y todos los planes regionales requeridos para la aplicación gradual y adecuación paulatina de la gestión forestal y de fauna silvestre a esta Ley y su Reglamento, incluyendo programas de adecuación de los títulos habilitantes otorgados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Tercera.-** Aplicase al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre de la presente Ley las disposiciones previstas en la Ley N° 27360. No están incluidas en esta disposición las actividades derivadas de la transformación y transporte.

**Cuarta.-** La transferencia de los productos forestales y de fauna silvestre decomisada o declarada en abandono precede únicamente a título gratuito en favor de las entidades públicas que se precise en el Reglamento no pudiendo ser vendida por ninguna dependencia pública. Asimismo, procederá la transferencia en el caso de necesidad pública generada a partir de la ocurrencia de desastres naturales. Únicamente el SERFOR o las Autoridades Regionales Regionales y de Fauna Silvestre, según corresponda, son responsables de las transferencias mencionadas.

**Quinta.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano, mientras tanto se aplica la Ley N° 27308 y su Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19° y la octava, novena y décimo segunda y décimo quinta disposición transitoria.

**Sexta.-** La presente Ley se reglamenta mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Agricultura, del Ambiente, de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales desde su publicación.

Para tal fin, el Ministerio de Agricultura implementa un proceso participativo y de consulta previa, libre e informada y prepublica un texto preliminar.

**Séptima.-** En un plazo máximo de sesenta (60) días naturales a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, el SERFOR elabora el Reglamento del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, el cual se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las unidades de aprovechamiento ubicadas en los bosques de producción permanente, que no hayan sido otorgadas durante los segundos concursos públicos o que hayan sido revertidas al Estado a la fecha de vigencia de la presente Ley, pueden ser materia de concesión a través de un proceso transparente, abreviado y que cuente con las previsiones necesarias de pre publicación y debida difusión, a fin de permitir la participación de todos los interesados.

En caso de que efectuado el proceso de información pública no se presentasen otros postores, continuará el procedimiento abreviado de concesión. En caso contrario se realizará un concurso público.

El Reglamento de la presente Ley establece las condiciones y procedimiento para esta modalidad de otorgamiento.

Los gobiernos regionales que solo hayan realizado un primer proceso de concurso pueden emplear este mecanismo siempre que cuenten con la zonificación ecológica económica aprobada a nivel regional a la fecha de publicación de la presente Ley.

La presente disposición transitoria tiene vigencia durante el plazo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley o hasta la aprobación de nuevos concursos públicos a nivel regional, lo que ocurra primero.

**Tercera.-** El Ministerio de Agricultura, mediante decreto supremo establece, a propuesta del SERFOR, un régimen para la promoción y el fortalecimiento de las actividades de manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre de los títulos habilitantes otorgados en el marco de la Ley N° 27308. El Decreto Supremo será aprobado como máximo a los 180 días de vigencia de la presente Ley.

**Cuarta.-** Los órganos creados y reconocidos en el marco de la Ley N° 27308 se adecúan a la presente Ley, para lo cual el SERFOR establece los mecanismos pertinentes.

**Quinta.-** En las áreas donde no exista la zonificación ecológica económica aprobada, la zonificación forestal se realiza por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre en base a los lineamientos técnicos que establece el SERFOR, en el marco normativo nacional sobre zonificación ecológica económica aprobado por el Ministerio del Ambiente.

**Sexta.-** No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades indígena y nativas, así como en las áreas en estudio para establecimiento de reservas comunales y reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. En el Reglamento se establecerán los plazos necesarios para la aplicación de esta disposición.

**Séptima.-** En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, con la participación del SERFOR y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecua el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en concordancia a lo establecido en la presente Ley.

**Octava.-** Encargase al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas necesaria a efectos de llevar a cabo el proceso de fusión bajo la modalidad de absorción de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre -DGFFS- del Ministerio de Agricultura al SERFOR, correspondiendo a este ultimo la calidad de ente absorbente.

**Novena.-** El personal del SERFOR está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

**Décima.-** Exonérese al SERFOR de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, 9° y 10° de la Ley N° 29626.

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SERFOR, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos de procedimientos administrativos de la entidad fusionada, así como aquellas funciones transferidas.

**Décimo Primera.-** El pliego presupuestario Ministerio de Agricultura propone al Ministerio de Economía y Finanzas la transferencia de las partidas, correspondiente a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, en el marco del proceso de fusión por absorción aprobado mediante la octava disposición complementaria transitoria de la presente Ley.

Para dicho fin, la transferencia de partidas se aprueba mediante decreto supremo con el refrendo de los ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas acompañado del respectivo informe sustentatorio.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Primera.-** Derogase la Ley N°28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, con excepción de los artículo 1° y 3°; la Ley N°27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y las normas que se le opongá con excepción de la Ley No 26496 Ley del Régimen de Propiedad, Comercialización y Sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos.

Salvo más ilustrado parecer.  
Sala de la Comisión Agraria.  
Lima, 15 de diciembre del 2010.

**ANÍBAL HUERTA DIAZ**  
Presidente

**ANTONIO LEÓN ZAPATA**  
Vicepresidente

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Secretaria

**MARIO ALEGRÍA PASTOR**

**MIGUEL GUEVARA TRELLES**

**FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ**

**JUANA HUANCAHUARI PÁUCAR**

**TOMÁS ZAMUDIO BRICEÑO**

**FRANCO CARPIO GUERRERO**

**ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO**

**ELIZABETH LEÓN MINAYA**

**EDUARDO ESPINOZA RAMOS**

**NANCY OBREGÓN PERALTA**

**ACCESITARIOS**

**ALEJANDRO REBAZA MARTELL**

**JORGE LEÓN FLORES TORRES**

**HUMBERTO FALLA LAMADRID**

**HELVEZIA BALTA SALAZAR**

**WERNER CABRERA CAMPOS**

**MARTHA ACOSTA ZÁRATE**

**RAÚL CASTRO STAGNARO**

**RICARDO PANDO CÓRDOVA**

**HILARIA SUPA HUAMÁN**

**FABIOLA MORALES CASTILLO**

**SUSANA VILCA ACHATA**

**ROSA MARÍA VENEGAS MELLO**

**JUAN DAVID PERRY CRUZ**

**GLORIA RAMOS PRUDENCIO**

**JUAN PARI CHOQUECOTA**